



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170038500
DEMANDANTE	ANA TEODORA VEGA DE SIERRA
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por ANA TEODORA VEGA DE SIERRA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
ANA TEODORA VEGA DE SIERRA	VICTIMA DIRECTA

#### 1.1.1. PRETENSIONES

“ 1.1.1.1. Se declare a la EMPRESA DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, entidad del orden distrital, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada por su Gerente Dra. MARIA CAROLINA CASTILLO AGUI LAR, mayor de edad, de este domicilio, y/o quien haga sus veces, administrativamente responsable por todos los daños materiales y morales y de más perjuicios ocasionados, por negligencia, demora, falta de seriedad de la empresa, para adelantar el trámite de negociación y expropiación del predio de propiedad de la Demandante, LOTE 3, MANZANA 22, ubicado en la actual CARRERA 42 C sur No. 80 F - 09, BARRIO VILLA NELLY DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD, que tiene Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40075304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, CHIPAAA0149CXEP, Cédula Catastral20522693220000000.

1.1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO -AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., domicilio en esta ciudad, representada por su Gerente Dra. MARIA CAROLINA CASTILLO AGUI LAR, mayor de edad, de este domicilio, y/o quien haga sus veces, a pagar las siguientes sumas de dinero, por perjuicios materiales y Morales a favor de la demandante, los cuales bajo la gravedad del juramento se estiman razonadamente en la suma de TRECIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$304.033.700) M/CTE, y que corresponden a:

##### A. - PERJUICIOS MORALES

Referidos al detrimento psicológico en el que se encuentra mi mandante, al pensar que va a perder su predio que adquirió con gran esfuerzo, no ha podido tomar posesión de su propiedad, utilizarlo, menos usufructuarlo, y por el cual la empresa de Acueducto - Agua y Alcantarillado de Bogotá ES.P., no le ofrece un valor justo, y la han mantenido por más de 20 Años, en trámite de posesión del predio por parte de la empresa, propuesta de compra, negociación y expropiación, sin ninguna solución ni resultado positivo a favor de la acto era a la fecha de presentación de la presente demanda.

Se cuantifican estos perjuicios en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o sea ochenta y dos millones ochenta y cinco mil, setecientos pesos (\$82.085.700)

M/CTE Son \$820.857x 100 \$ 82.085.700

##### B. - PERJUICIOS MATERIALES

Ocasionados por la demora, negligencia, y falta de seriedad en la compra, negociación y expropiación por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ES.P, del predio de propiedad de mi mandante, LOTE 3, MANZANA 22, ubicado en la actual CARRERA 42 C SUR No. 80 F - 09, BARRIO VILLA NELLY DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD, , trámite que fue iniciado en el Año 1994, que por la vía judicial corresponde a

Proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA, que contempla el C.C.A., para el cobro de todos los perjuicios ocasionados, los cuales cuantifico así:

-LUCRO CESANTE: Corresponde a la pérdida de la ganancia o utilidad, aumento o incremento patrimonial que ha dejado de percibir la Demandante, como consecuencia del hecho dañoso, y que de no haber ocurrido, habría obtenido con seguridad. Estos perjuicios, se cuantifican así:

1. - Valor actual del lote de propiedad de la demandante \$136.742.000
2. - Pago Impuesto Predial Año 1994 y Años 2000 a 2016 según reporte de Declaraciones y Pagos expedida por la Dirección Distrital de Impuestos que se adjunta. Son 150.000
3. - Valor arriendo durante 23 años, promedio mes por valor de \$3000.000  
Son 82.800.000

-DAÑO EMERGENTE: Se origina en el valor que debió sufragar la Demandante, como consecuencia del daño, igualmente en el pago de asesorías notariales y jurídicas, pago de los costos de proceso, honorarios, gestiones y trámites varios realizados, fotocopias, imprevistos, varios. Se fijan en 2.256.000

1.1.1.3. Condenar a la Demandada a pagar la suma de TRECIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$304.033.700) M/CTE., por concepto de Perjuicios Materiales y Morales ocasionados a la Demandante.

1.1.1.4. Se ordene que el valor establecido, sea actualizado de conformidad con los intereses de ley

1.1.1.5. Condenar en costas a la Demandada".

**1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:**

1.1.2.1. La señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, es propietaria del predio LOTE 3, MANZANA 22, ubicado en la CALLE 42 C SUR No. 80 F - 09, BARRIO VILLA NELL Y DE LA LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad, y lo adquirió mediante Escritura 4617 de la Notaría 9 de Bogotá, de fecha 3 de Agosto del 1993, debidamente inscrita a Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40075304, Anotación No. 3, con fecha 25 de Agosto de 1993.

1.1.2.2. Dicho Predio tiene Folio de Matrícula 50S-40075304, chip AAA 0149CXEP, Cédula Catastral 205226932200000000.

1.1.2.3. La demandante desde el Año 1994 la EMPRESA DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ES.P, tomó posesión de su predio, lo cercó, impidiendo que entrara al mismo, porque la entidad lo requería, necesitaba comprarlo, por motivos de utilidad pública de interés social, por estar ubicado en el Sector Chucua de la Vaca - Villa Nelly y dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 0670 de fecha 18 de Junio 2003.

1.1.2.4. En dicha zona se iba a efectuar el proyecto denominado CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A y B.

1.1.2.5. Pasaron varios años sin saber ningún dato del trámite, ni la empresa le informaba nada y la demandante como sabía que estos eran demorados optó por esperar alguna respuesta o decisión al respecto.

1.1.2.6. Durante estos años, a la Demandante señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, no se le permitió disponer de su predio ni tuvo acceso al mismo, perjudicándola en gran medida.

1.1.2.7. En efecto a la demandante se le siguió cobrando el impuesto predial durante todos estos años desde 1994 a la fecha, la empresa nunca canceló este Impuesto, pero a la propietaria señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA le siguió llegando el cobro por este concepto, el cual tuvo que pagar cada año, y la empresa DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, no le dio ninguna solución.

1.1.2.8. En 2013 la empresa le remitió una carta de oferta de compra de su predio por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.500.250) M/CTE, el cual nunca fue aceptado por la demandante, porque era inclusive inferior al avalúo catastral que tenía el predio en ese momento, que era de \$22.259.000.

1.1.2.9. La oferta de compra no fue aceptada por la Actora, en razón a que su predio hace parte de la Localidad de Kennedy, está ubicado en la zona central de la localidad, tiene importantes vías de acceso como son: Por el Norte, Avenida de las Américas (Calle 6). Oriente, Avenida Agoberto Mejía (Carrera 80). Sur, Avenida Villavicencio (Calle 43 Sur). Occidente, Avenida Ciudad de Cali Es una zona residencial y comercial, con construcciones de 1 a 4 pisos, hay varios centros educativos, las vías de acceso son pavimentadas. Es una zona de expansión residencial y comercial, hecho que se demuestra con el avalúo del predio anual, que para el año 2016, era de \$54.764.000 y para el Año 2017 es de \$68.371.000.

1.1.2.10. La accionante no sabe ni entiende las razones por las cuales en el trámite de expropiación, sin ningún fundamento legal, desvalorizan su predio en forma tan desproporcionada, sin tener en cuenta la liquidación oficial que

hace una entidad como es la Secretaria de Hacienda, y sin tener en cuenta tampoco las características de desarrollo, expansión, ocupación y vivienda que tiene el sector donde está ubicado el predio.

**1.1.2.11.** Ante la oferta de compra tan bajita, la propietaria solicitó a la empresa de Acueducto -Agua y Alcantarilla de Bogotá E.S.P., reconsiderar dicho valor, mediante Derecho de Petición radicado el día 28 de Abril de 2015.

**1.1.2.12.** La empresa mediante comunicación de fecha S-2015-121442 de fecha 22 de Mayo de 2015, respondió el Derecho de Petición diciendo que no tenía en cuenta el avalúo mencionado en el escrito de fecha 28 de Abril 2015, y que le informaba del PROCESO DE EXPROPIACION que cursaba en el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA bajo el número 110013103016 2014 0045800, donde podía hacerse parte y solicitar un nuevo avalúo.

**1.1.2.13.** La demandante no sabía de la existencia de dicho proceso, el cual cursaba desde el Año 2014 en dicho Juzgado, y no le habían notificado legalmente del mismo.

**1.1.2.14.** Ante tal circunstancia se notificó en el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, contestó la demanda el día 9 de junio de 2015 por medio de Apoderada, solicitó pruebas, las cuales le fueron negadas, específicamente el nuevo avalúo.

**1.1.2.15.** Posteriormente por las reformas y acuerdos judiciales, el día 31 de agosto 2015, dicho proceso fue remitido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, convertido posteriormente en JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y su Radicado siguió siendo 2014-00458.

**1.1.2.16.** Dicho proceso fue terminado finalmente en el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por solicitud de la misma EMPRESA DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.5.P., por Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda, aduciendo que el predio ya no era de interés para la entidad.

**1.1.2.17.** El JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante providencia de fecha 26 de Enero de 2017, notificada por Estado 02 de En.27/2017, dio por terminado el proceso por Desistimiento de las Pretensiones de la demanda por parte la Demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ES.P

**1.1.2.18.** Contra dicha providencia, no se interpuso recurso alguno, por ninguna de las partes, quedando ejecutoriada, el día 1° de Febrero de 2017, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 302, Inciso 3 del C.G.P., y aplicando el mismo para el presente caso.

**1.1.2.19.** De la providencia referida, se solicitó mediante Memorial radicado el día 2 de Junio de 2017, ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, copia debidamente autenticada y con constancia de notificación y ejecutoria. Se anexa la copia de recibido por parte del Juzgado, de dicho escrito.

**1.1.2.20.** El Juzgado 49 Civil del Circuito expidió la constancia pedida, y que se aporta a la presente demanda el día 18 de Julio de 2017, de conformidad con el Art. 114 del CGP.

**1.1.2.21.** A la fecha el Proceso de Expropiación 110023103016 201400458 que cursó en el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, siendo demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y Demandada ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, se encuentra archivado en LA CAJA 56 DE 2017, y su desarchivo se demora más de dos (2) meses, conforme a lo manifestado en Archivo Central, por lo tanto es imposible anexar certificación de ejecutoria de la providencia de fecha 26 de Enero de 2017, dentro del término de diez (10) días ordenado por el Despacho, haciéndose aún más gravosa la situación de la demandante.

**1.1.2.22.** Para el efecto se solicita oficiar al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que remita copia de la Providencia de fecha 26 de Junio 2017, con constancia de notificación y ejecutoria, y que obra dentro del Proceso citado en el numeral 21 relacionado anteriormente.

**1.1.2.23.** Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se demuestra que pasaron más de 23 años, durante los cuales mi Poderdante no pudo disponer de su predio, usufructuarlo, construirlo, mejorarlo o venderlo, no pudo adelantar ninguna gestión con el mismo, lo cual le acarreó graves perjuicios.

**1.1.2.24.** El lote referido, lo compró la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, precisamente para construirlo y usufructuarlo, arrendarlo, ya que desde la fecha en que compró no ha podido disponer del mismo, y esperaba que la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ES.P, le mejorara la oferta de compra para poder comprar nuevamente un lote o una casa pequeña, pero nunca lo pudo hacer y si la perjudicaron y siguen perjudicando en gran medida.

**1.1.2.25.** La demandante ha perdido por arriendo de su lote durante 23 años, promedio por canon de arriendo \$300.000, la suma de \$ 82.800.000.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	DEMANDADO PRINCIPAL
AXXA COLPATRIA	LLAMADOS EN GARANTIA
QBE SEGUROS (HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA)	

## 1.2.2. CONTESTACIÓN:

**1.2.1.1. EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ:** *“En ese sentido, es importante aclarar que las acciones y omisiones de las autoridades administrativas, como la EAAB están enmarcadas en el cumplimiento de sus deberes funcionales, lo que, en otras palabras, quiere decir que, para que se pueda considerar que ha existido una acción u omisión de dicha autoría, esta tiene que entenderse dentro de su marco de competencias.*

*Dicho lo anterior, es importante empezar por señalar que, en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de garantizar la protección ambiental y en especial garantizar la protección del recurso hídrico, mediante la Resolución No. 003 del 26 de febrero de 1993, proferida por la EAAB – ESP en uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 141 del acuerdo 6 de 1990 acotó el HUMEDAL CUHUCA DE LA VACA y de esa manera estableció el límite legal.*

*Este acto jurídico no implicó ningún ejercicio o acción material respecto de los bienes ubicados dentro del mismo.*

*Posteriormente, mediante la Resolución 0670 de fecha 18 de junio de 2003, se acoto la zona requerida para la ejecución del proyecto HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A y B, el cual sería objeto de desarrollo en el futuro. Reiterando que este acto fue meramente jurídico y en consecuencia, no se ejerció ninguna acción material sobre los bienes.*

*La EAAB adelantó el proceso de compra de mejoras y reasentamientos de familiares al interior del humedal solamente desde el año 2006 y en virtud de un fallo judicial que zanjo una controversia judicial sobre el deber de ésta de hacerlo.*

*En ese sentido, la adquisición del predio en la zona del humedal Chucua la Vaca obedece al cumplimiento de una orden judicial en la acción popular No. 2004-00016 fallo del 9 de septiembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A.*

*como apenas lógico, la compra de cualquier bien, máxime cuando se trata de bienes inmuebles implica muchas actividades de planeación jurídica, técnica y especialmente económica.*

*Sin embargo es importante que se tenga en cuenta que la adquisición predial como tal, se inició solo a partir de 2013, con los estudios técnicos, jurídicos, sociales y el amparo presupuestal que permitieron que para diciembre de dicho año se diera inicio a los procesos de adquisición predial bajo las leyes 9 de 1989 y modificada por la ley 388 de 1997, muestra de esto es el oficio 25200-2013-2753 del 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se presentó oferta de compra señora Ana Teodora Vega.*

*Desde entonces, y de manera permanente la EAAB ha ejercido de manera absolutamente diligente, todas las acciones encaminadas a determinar la procedencia y el valor de la compra del inmueble de la accionante.*

*No obstante, la negativa de la propia accionante ha sido la que ha impedido perfeccionar la operación de adquisición, por la vía administrativa, lo que impone el deber a la EAAB de promover expropiación por vía judicial.*

*El único argumento que invoca la demandante es la discrepancia por el precio, sin tener en cuenta los criterios técnicos que se han puesto de presente para la oferta de compra.*

*De hecho, sucesivas ofertas de compra han sido presentadas por mi mandante a la accionante con el fin de lograr cerrar la operación. Así pues, mediante actos administrativos 25200-2013-2753 de 17 de diciembre de 2013, S-2017-242663 de 1 de diciembre de 2017, y recientemente mediante Resolución No. 0626 de 13 de julio de 2017, y recientemente mediante Resolución No 0626 de 13 de julio de 2018 la cual fuera notificada el 20 de abril de 2018 a la demandante.*

*En este último acto administrativo se ordenó la expropiación de manera definitiva.*

*Esto aunado al trámite de demanda de expropiación, demuestran de manera las acciones que ha desarrollado a lo largo del tiempo la empresa en el sentido de cumplir su deber.*

*De hecho, la demanda de expropiación adelantado a instancias del juzgado 49 civil del circuito, como consta en el oficio No. S-2018-049480 de 21 de marzo de 2017 (aportado como prueba por la accionante), fue desistida en sus pretensiones, por motivos de carácter técnico y jurídico que se resumen en que de acuerdo con la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB “no se debía ofertar puesto que la misma se encuentra sobre la vía vehicular identificada como calle 42 C Sur (Calle A) aprobada mediante el plano urbanístico No. K 20/4-03 como zona de cesión al distrito por la secretaria de Planeación Distrital”.*

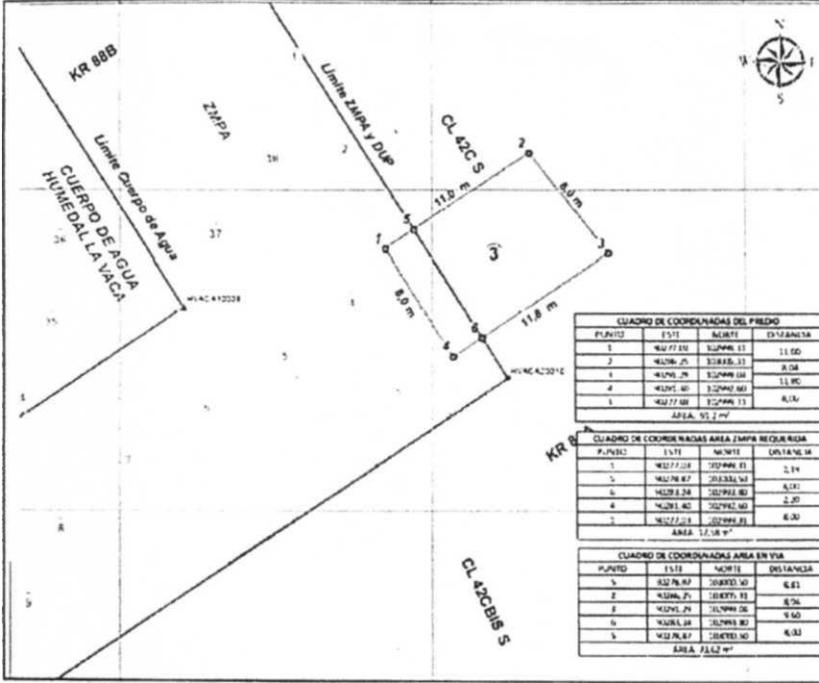
*Como se ha demostrado, no ha habido acción u omisión por parte de mi mandante, encaminada a generar perjuicio alguno, sino por el contrario, de dar cumplimiento a la ley que le imponen el deber de cuidado de adquirir los predios que efectivamente requiera, por el precio justo y solo aquellos sobre los que concurra la calidad de enajenables”*

**1.2.1.2. AXXA COLPATRIA:** *“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante”*

**1.2.1.3. ZURICH COLOMBIA:** *“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones instauradas en la demanda, puesto que las mismas carecen del sustento fáctico y jurídico que permita dar lugar a su reconocimiento. Lo cierto es que no se han fundamentado ni probado los componentes necesarios para configurar la responsabilidad del EAAB-ESP. Dicho esto, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN		
QUIEN LA PROPONE	TITULO	CONTENIDO
EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES ATRIBUIBLES A LA EAAB	<p>El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en adelante C.P.A.C.A., establece, como requisito para configurar los elementos del medio de control de reparación directa la acción u omisión de los agentes del Estado.</p> <p>En ese sentido, es importante aclarar que las acciones y omisiones de las autoridades administrativas, como la EAAB están enmarcadas en el cumplimiento de sus deberes funcionales, lo que, en otras palabras, quiere decir que, para que se pueda considerar que ha existido una acción u omisión de dicha autoridad, ésta tiene que entenderse dentro de su marco de competencias.</p> <p>Dicho lo anterior, es importante empezar por señalar que, en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de garantizar la protección ambiental y en especial garantizar la protección del recurso hídrico, mediante la Resolución No. 003 del 26 de febrero de 1993, proferida por la EAAB - ESP en uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 141 del acuerdo 6 de 1990 acotó el HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA, y de esa manera estableció el límite legal.</p> <p>Este acto jurídico no implicó ningún ejercicio o acción material respecto de los bienes ubicados dentro del mismo.</p> <p>Posteriormente, mediante la Resolución 0670 de fecha 18 de junio de 2003, se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto HUMEDAL CHUCUA DE LA VACA EN LOS SECTORES A Y B, el cual sería objeto de desarrollo en el futuro. Reiterando que este acto fue meramente jurídico y en consecuencia, no se ejerció ninguna acción material sobre los bienes.</p> <p>La EAAB adelantó el proceso de compra de mejoras y reasentamientos de familias al interior del Humedal solamente desde el año 2006, y en virtud de un fallo judicial que zanjó una controversia judicial sobre el deber de ésta de hacerlo.</p> <p>En ese sentido, la adquisición del predio en la zona del Humedal Chucua La Vaca obedece al cumplimiento de una orden judicial en la Acción Popular No 2004-00016 Fallo del 9 de septiembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A.</p> <p>Como apenas lógico, la compra de cualquier bien, máxime cuando se trata de bienes inmuebles implica muchas actividades de planeación jurídica, técnica y especialmente económica.</p> <p>Sin embargo es importante que se tenga en cuenta que la adquisición predial como tal, se inició sólo a partir de 2013, con los estudios técnicos, jurídicos, sociales y el amparo presupuestal que permitieron que para diciembre de dicho año se diera inicio a los procesos de adquisición predial bajo las Leyes 9 de 1989 y modificada por la Ley 388 de 1997, muestra de esto es el oficio 25200-2013-2753 del 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se presentó oferta de compra señora Ana Teodora Vega.</p> <p>Desde entonces, y de manera permanente la EAAB ha ejercido de manera absolutamente diligente, todas las acciones encaminadas a determinar la procedencia y el valor de la compra del inmueble de la accionante.</p> <p>No obstante, la negativa de la propia accionante ha sido la que ha impedido perfeccionar la operación de adquisición, por la vía administrativa, lo que impone el deber a la EAAB de promover expropiación por vía judicial.</p> <p>El único argumento que invoca la demandante es la discrepancia por el precio, sin tener en cuenta los criterios técnicos que se han puesto de presente para la oferta de compra.</p> <p>De hecho, sucesivas ofertas de compra han sido presentadas por mi mandante a la accionante con el fin de lograr cerrar la operación. Así pues, mediante actos</p>

		<p>administrativos 25200-2013-2753 de 17 de diciembre de 2013, S-2017-242663 de 1 de diciembre de 2017, y recientemente mediante Resolución No. 0626 de 13 de julio de 2018 la cual fuera notificada el 20 de abril de 2018 a la demandante.</p> <p>En este último acto administrativo se ordenó la expropiación de manera definitiva.</p> <p>Esto aunado al trámite de demanda de expropiación, demuestran de manera clara las acciones que ha desarrollado a lo largo del tiempo la Empresa en el sentido de cumplir su deber.</p> <p>De hecho, la demanda de expropiación adelantado a instancias del Juzgado 49 Civil del Circuito, como consta en el Oficio No. S-2017-049480 de 21 de marzo de 2017 (aportado como prueba por la accionante), fue desistida en sus pretensiones, por motivos de carácter técnico y jurídico que se resumen en que de acuerdo con la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB "no se deb[ía] ofertar puesto que la misma se encuentra sobre la vía vehicular identificada como calle 42 C Sur (Calle A) aprobada mediante el plano urbanístico No. K 20 /4- 03 como Zona de cesión al Distrito por la Secretaría de Planeación Distrital".</p> <p>Como se ha demostrado, no ha habido acción u omisión por parte de mi mandante, encaminada a generar perjuicio alguno, sino por el contrario, de dar cumplimiento a la ley que le imponen el deber de cuidado de adquirir los predios que efectivamente requiera, por el precio justo y solo aquellos sobre los que concurra la calidad de enajenables.</p>
	<p><b>INENAJENABILIDAD DEL 80,7% DEL BIEN</b></p>	<p>Es importante se tenga en cuenta que, una vez realizada la verificación por parte de la EAAB, se llegó a la conclusión de que el predio de la señora ANA TEODORA VEGA SIERRA, se encuentra en un 80,7 % en zona de cesión vía vehicular conforme la certificación del DADEP 20162010141051 del 28 de septiembre de 2016 identificado con RUP430-14 y el 19,3 % en zona de manejo y preservación ambiental del Humedal, tal como se señala en el plano elaborado por la EAAB- ESP conforme el gráfico que se muestra a continuación:</p>  <p>De acuerdo con el Artículo 63 de la Constitución Política: "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".</p> <p>En ese sentido, el deber de la EAAB de adquisición del predio recae de forma exclusiva sobre ese 19,3% del predio que se encuentra en zona de manejo y</p>

		<p>preservación ambiental del Humedal, y no, como lo pretende alegar la accionante, sobre la totalidad del inmueble.</p>
	<p><b>EVENTOS AJENOS A LA EAAB</b></p>	<p>Al realizar la verificación de la trazabilidad de los avalúos catastrales entre los años 2000 a 2018 se observa que hasta el año 2009 conservaba una tendencia en un valor promedio del predio de \$2.500.000, por la totalidad de la extensión del predio.</p> <p>A partir del año 2010 se reflejó un incremento sustancial del avalúo, el cual fue corregido por Catastro Distrital para el año 2018, señalando un avalúo catastral de \$2.457.000, a razón de \$27.000 por metro cuadrado, dicha variación fue justificada por una rectificación de errores provenientes de la formación o actualización catastral vigente en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.</p> <p>De esta forma se aclara que el avalúo catastral para el año 2013, comparado con el avalúo comercial que soporta la oferta de compra No 25200-2013-2753 del 17 de diciembre de 2013, contempla un valor errado, que como ya dijo fue corregido por la UAECD, dicha oferta de compra fue inscrita en la anotación 4 del folio y posteriormente cancelada teniendo en cuenta que el proceso de adquisición, sufrió variaciones sustanciales en cuanto al área objeto de compra y la afectación urbanística por considerarse una parte de este inmueble como zona de cesión, vía vehicular conforme lo señalado previamente.</p> <p>Es en virtud de esos errores que generaron variaciones en los avalúos catastrales, que no le son atribuibles. y en cumplimiento del deber de preservar y proteger los recursos públicos que administra, la EAAB debió velar por pagar el justo precio por el predio que requiere.</p> <p>En conclusión, ninguna acción de mi mandante ha estado, como lo alega la accionante revestida de "negligencia, demora, falta de seriedad" en el trámite de negociación y expropiación del predio de su propiedad, por el contrario, ha ejercido la debida diligencia sobre los recursos que administra, en el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>y en virtud de ella, pretende se le adjudique responsabilidad a la EAAB por presuntos hechos ocurridos desde el año 1993, alegando perjuicios morales y materiales, a título de lucro cesante y daño emergente.</p>
	<p><b>INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS</b></p>	<p>Basta una desprevenida lectura del texto de la demanda para advertir que los perjuicios alegados resultan inexistentes en tanto brilla por su ausencia acervo probatorio encaminado a demostrarlos.</p>
	<p><b>SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES</b></p>	<p>En ese sentido, sobre los perjuicios morales alegados, no es comprensible con fundamento en qué, afirma la demandante la existencia de "<i>detrimento psicológico en el que se encuentra</i>".</p> <p>Sin la necesidad de hacer un extenso recorrido sobre la jurisprudencia al respecto, basta señalar que este alegado perjuicio carece absolutamente de sustento.</p>

	<p><b>SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES</b></p> <p><b>Sobre los perjuicios materiales a título de lucro cesante:</b></p>	<p>- Por concepto de "valor del lote": El alegado valor del lote por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS resulta incompatible con el objeto de las pretensiones, las cuales pretenden el resarcimiento por las presuntas acciones u omisiones de la EAAB en el trámite de expropiación.</p> <p>Es incompatible en tanto la remuneración del valor del predio es el objeto mismo de la expropiación, valor que, por demás carece de sustento probatorio, y que además incluye una porción de terreno que es inenajenable, conforme se ha expuesto.</p> <p>Si se declarara este rubro como resarcitorio de perjuicios se estaría pagando dos veces por el mismo concepto, lo que constituye enriquecimiento sin causa justa.</p> <p>- Por concepto de "Pago impuesto predial Año 1994 y años 2000 al 2016": Este perjuicio alegado resulta incomprensible e incoherente. En síntesis, la demandante pretende que la EAAB asuma el valor del impuesto predial por un inmueble que no es de su propiedad y que no lo ha sido en todo el periodo que lo solicita, sin fundamento alguno.</p> <p>No tiene sentido el alegato de que la EAAB deba pagar por este concepto, y mucho menos que éste pueda considerarse un lucro cesante.</p> <p>Los pagos que con fundamento en las obligaciones legales están a cargo de la demandante de ninguna manera pueden ser considerados lucro cesante, en tanto son pagos que ésta, como cualquier otro propietario está obligado a sufragar en virtud del derecho de propiedad.</p> <p>- Por concepto de "valor arriendo durante 23 años": No resulta claro, en absoluto, con fundamento en qué se alega que el periodo de existencia y persistencia del alegado daño es de 23 años, y mucho menos, con fundamento en qué medida de valor considera la accionante que el valor promedio mensual de arriendo por su inmueble es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por ese término.</p> <p>Es clara la inconsistencia por elementos tan sencillos que tienen relación con el cómputo de los cánones de arrendamiento, como la corrección monetaria, el incremento del IPC, la relación del valor del inmueble con el del arriendo, entre muchos otros, que permiten identificar que no hay ningún criterio que permita identificar siquiera un método al momento calcular la pretendida cifra.</p> <p>3.3.3.2.2 Sobre los perjuicios materiales a título de daño emergente:</p> <p>- La cifra de y los conceptos pretendidos carecen absolutamente de material probatorio que los sustente, y que permita identificar su verdadera existencia.</p>
	<p><b>EXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DIRECTORES Y ADMINISTRAD</b></p>	<p>En caso de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - E.S.P., por los hechos de la presente demanda, pongo en su conocimiento, señor Juez que dicha entidad contaba con la póliza número 8001481546 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente al momento de los hechos, la cual está llamada a responder por las pretensiones que eventualmente sean declaradas a favor de la parte demandante, por tanto cuenta con un amparo por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la EAAB, por decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o ejecutadas, por los servidores públicos y/o funcionarios,</p>

	<p><b>ORES SERVIDORES PÚBLICOS- EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NÚMERO 8001481546.</b></p>	<p>en virtud de la cual se le solicita llamar en garantía a dicha aseguradora. La solicitud precitada se hará igualmente en cuaderno aparte.</p>
<p><b>AXXA COLPATRIA</b></p>	<p><b>INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DO DE BOGOTÁ.</b></p>	<p>En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten el recurso a un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido acotar que el único camino factible que queda disponible para empezar elucubrar alguna especie de construcción argumentativa dirigida a establecer la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, cual es el objeto del título de imputación conocido como "falla del servicio": "régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración".</p> <p>En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, para efectos de determinar si en los hechos puestos en conocimiento del Despacho se ha registrado una falla del servicio atribuible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, de manera insoslayable debe establecerse la inobservancia de una obligación de corte jurídico. Lo anterior por cuanto, como lo tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:</p> <p>"La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)</p> <p>Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende"2 (Se destaca)</p> <p>Así entonces, inane será cualquier intento de asignar una cuota de responsabilidad en la causación de los hechos que dieron origen al presente proceso a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ si primero no se acredita palmariamente en el plenario que esta entidad ha faltado a algún deber normativo, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda alguna compete a la parte demandante, según las voces de los artículos 2113 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el otro, que la argumentación dada por el apoderado judicial de la parte actora se limita, simplemente, a manifestar que la demandada fue negligente y demorada en el trámite de negociación y expropiación del predio de la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA sin explicar en forma alguna en razón a qué circunstancias</p>

	<p>atribuye tales apreciaciones.</p> <p>Adicionalmente, habrá de tenerse en cuenta por parte del Señor Juez que, contrario a lo manifestado por la parte actora en la demanda, en el presente caso, lejos de configurarse una falla en el servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, se observa que su conducta ha sido completamente diligente y ajustada a derecho, en lo que a la adquisición del predio de propiedad de la demandante se refiere.</p> <p>En efecto, según lo expone el apoderado judicial de la demandada en el escrito que da contestación a la demanda, mediante Resolución No. 003 del 26 de febrero de 1993, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus funciones, acotó el Humedal Chucua de la Vaca, estableciéndose de ésta forma su límite legal, y mediante la Resolución 0670 del 18 de junio de 2003, se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto Humedal Chucua de la Vaca en los sectores A y B, siendo dichos actos meramente jurídicos y los cuales no implicaron el ejercicio de acción material alguna sobre el predio de la demandante, de lo cual se deriva necesariamente que no es cierto que desde el año 1994 la demandada haya tomado posesión del predio de la demandante, cercándolo e impidiendo su entrada al mismo.</p> <p>Posteriormente, en el año 2013, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ inició la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto del humedal, motivo por el cual mediante oficio 25200-2013-1753 del 17 de diciembre de 2013 se presentó oferta de compra a la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA por valor de \$12.500.250 correspondiente a un área de adquisición de 59.2 metros cuadrados, de los 91.20 metros cuadrados correspondientes a la totalidad del predio. Dicha oferta se soportó en el informe de avalúo comercial de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz y se notificó debidamente a la demandante mediante aviso del 24 de enero de 2014.</p> <p>No obstante, la mencionada oferta no fue aceptada por la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, motivo por el cual se proferieron la Resolución No. 219 del 8 de abril de 2014 y la Resolución No. 1024 del 6 de noviembre de 2014, las cuales sirvieron de sustento para la iniciación del proceso de expropiación identificado bajo radicado No. 2014 — 458 y que cursó ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, el cual terminó por desistimiento de las pretensiones por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Lo anterior, por cuanto según el Informe Técnico de fecha 23 de agosto de 2016, elaborado por el Área Técnica de la Dirección de Bienes Raíces, el área útil del predio no debía ser ofertada, como quiera que la misma se encuentra sobre la vía vehicular identificada como calle 42C Sur, aprobada mediante plano urbanístico No k 20/4 -03 como zona de cesión al Distrito por la Secretaría de Planeación Distrital.</p> <p>Ahora bien, pese a lo anterior, con posterioridad a la terminación del proceso de expropiación fue proferido el Informe Técnico No. 2017-104 en virtud del cual se determinó que "el predio ubicado con la nomenclatura actual CL 42C SUR 80F 09, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S.40075304, se encuentra parcialmente requerido para el proyecto de recuperación del Humedal La Vaca Sector B (Villa Nelly) en tan solo 17.6 metros cuadrados de terreno ubicados al interior de la zona de manejo y preservación ambiental del citado humedal", por lo cual se recomendó reiniciar el proceso de enajenación voluntaria para los 17.6 metros cuadrados de terreno requeridos, a partir del nuevo avalúo comercial, que determinó para dicha franja de terreno, un valor de \$685.620 pesos. En razón a dicha circunstancia, el 1 de diciembre de 2017 se realizó una segunda oferta comercial a la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA por el área requerida correspondiente a 17.60 metros cuadrados, por valor de \$685.620.</p> <p>El 16 de febrero de 2018, fue proferido el Informe Técnico No. 2018-002 en virtud del cual se corrigió el área parcial requerida determinada en el Informe Técnico No. 2017-104, estableciéndose como nueva área de terreno parcial requerida 17.58</p>
--	---

	<p>metros cuadrados, recomendándose modificar la oferta comercial presentada. En razón a lo anterior, el 15 de marzo de 2018 se realiza la modificación a la oferta de compra parcial, la cual no aceptada por la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA, por lo que el pasado 13 de julio de 2018 fue expedida la Resolución No. 626 en virtud de la cual se declara agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la zona de terreno requerida y se ordena, por motivos de utilidad pública e interés social de la mencionada área de terreno requerida, su expropiación judicial.</p> <p>Conforme lo expuesto, es claro que la conducta desplegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, lejos de resultar en algún sentido reprochable, fue por completo ajustada a derecho, diligente, y con total apego a las funciones que legalmente le asisten y a los procedimientos existentes en torno a la adquisición de predios. Así pues, en el presente trámite no se ve factible demostrar la existencia de una falla del servicio por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, lo cual deja sin presencia en el presente caso, uno de los elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución Política para la cristalización de la responsabilidad estatal: el título de imputación.</p>
<p><b>AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y EL HECHO DAÑOSO.</b></p>	<p>Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: "(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima."<sup>4</sup></p> <p>Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, nunca se presume, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada teoría de la causalidad adecuada que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido.</p> <p>Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa adecuada, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño antijurídico.</p> <p>Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, siguiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que no existe en este momento del litigio ninguna razón o argumento de peso que permita concluir que los</p>

	<p>supuestos perjuicios que la accionante considera le fueron ocasionados, hayan sido consecuencia de conducta alguna desplegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, pues como se manifestó en relación con el anterior medio exceptivo, su conducta ha sido completamente diligente y ajustada a derecho, en lo que a la adquisición del predio de propiedad de la demandante se refiere.</p> <p>Por el contrario, al tenor de lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada en su contestación de la demanda, ha sido la propia accionante quien ha impedido perfeccionar la operación de la adquisición de su predio por la vía administrativa al negarse a efectuar la enajenación voluntaria del mismo, lo que ha impuesto a la demandada, el deber de acudir a la justicia para adelantar los trámites de expropiación judicial.</p> <p>Así las cosas, es claro que en el presente caso que configura una ausencia de nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y los daños cuyo reconocimiento reclama la parte actora, con lo cual se configura la improcedencia del reconocimiento de las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la empresa de servicios públicos.</p>
<p><b>INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.</b></p>	<p>De acuerdo a lo solicitado por el accionante en el petitum de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:</p> <p>Perjuicios morales: 100 smlmv.</p> <p>Lucro cesante: \$219.692.000 por concepto del valor actual del lote de la propiedad de la demandante, el pago del impuesto predial del año 1994 así como de los años 2000 a 2016 y el valor del arriendo del inmueble durante 23 años.</p> <p>Daño emergente: \$2.256.000 por concepto de asesorías notariales, pago de costos del proceso, honorarios, gestiones y trámites varios, fotocopias, imprevistos.</p> <p>Pues bien, tal y como lo procedo a exponer, el reconocimiento de los mencionados perjuicios resulta abiertamente improcedente, por lo que deberá el Señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones indemnizatorias de la actora.</p> <p><b>En relación con los perjuicios morales:</b> frente al daño moral, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz lo previsto por el artículo 206 del código general del proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por la actora en lo que respecta a este punto, no tiene eficacia probatoria alguna.</p> <p>No obstante lo anterior, es fundamental poner de presente al Señor Juez que los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados en el presente proceso y en el evento en que se estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los mismos, no se pierda de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto y que por tanto, el monto solicitado se encuentra ampliamente sobrestimado, máxime, en tratándose de eventos como el que nos ocupa, en el que los mismos no se presumen.</p> <p>La jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo H. Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los acaece el deceso de la víctima. Es</p>

	<p>necesario, conforme lo ha indicado la ia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la <b>ata</b> tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.</p> <p><b>En relación con el lucro cesante:</b> el lucro cesante es entendido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."</p> <p>Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el Consejo de Estado ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.</p> <p>Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y <b>Feliz</b> Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien b lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)</p> <p style="padding-left: 40px;">El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.</p> <p style="padding-left: 40px;">Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.</p> <p style="padding-left: 40px;">El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.</p> <p style="padding-left: 40px;">Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma." (Se destaca).</p> <p>De conformidad con lo expuesto, es claro que resulta abiertamente improcedente el reconocimiento del lucro cesante reclamado por la demandante, pues nótese por el Señor Juez que lo pretendido por la demandante, en ningún sentido tiene la connotación de un lucro cesante. En efecto, la actora pretende el reconocimiento del valor actual del lote de la propiedad de la demandante, el pago del impuesto predial del año 1994 así como de los años 2000 a 2016 y el valor del arriendo del inmueble durante 23 años.</p>
--	--

		<p>Respecto al valor del inmueble, habrá de tener en cuenta el Señor Juez que su reconocimiento resulta totalmente improcedente, (i) porque a la fecha, la demandante aún es propietaria del predio, (ii) porque el valor del predio no constituye un lucro cesante sino máxime un daño emergente, (iii) porque su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin causa en la medida en que la demandante tendría en su patrimonio el inmueble más el valor actual del mismo, (iv) porque el valor reclamado corresponde a la totalidad del inmueble, el cual no es requerido por la demandada; (v) porque resulta improcedente la enajenación de una porción del mencionado terreno y (vi) porque el valor pretendido por la parte actora no se encuentra probado.</p> <p>En relación con el pago del impuesto predial, se pone de presente al Señor Juez que su reconocimiento resulta igualmente improcedente, (i) porque corresponde a la demandante en su calidad de propietaria del predio el pago de dicho impuesto, y (ii) porque el valor de los puestos no constituye un lucro cesante sino máxime un daño emergente. Por último, en lo que concierne al valor del arriendo del inmueble durante 23 años, baste con resaltar al Despacho que (i) la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ no ha limitado los derechos que como propietaria del predio le asisten a la demandante; (ii) que las limitaciones del predio se dan en razón a sus características propias y no a una conducta reprochable de la demandada, y (iii) que no está probado que la demandante fuese a construir y/o arrendar el predio por 23 años.</p> <p>En este sentido, se concluye sin lugar a equívocos que no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante pretendido por la demandante.</p> <p><b>En cuanto al daño emergente:</b> por último, la parte actora pretende el reconocimiento de daño emergente por concepto de asesorías notariales, pago de costos del proceso, honorarios, gestiones y trámites varios, fotocopias, imprevistos. No obstante, dicho rubro no está llamado a ser reconocido como quiera que no obra prueba alguna en el expediente de la que se pueda derivar con certeza su existencia y su cuantía.</p> <p>Ciertamente, nótese por el Señor Juez que no se aportaron por la parte demandante facturas y/o cuentas de cobro ni ningún otro documento del que se pueda derivar que en efecto, la parte demandante se vio en la necesidad de sufragar los gastos cuyo reconocimiento reclama.</p>
<p><b>AXXA COLPATRIA- EXCEPCIONE S FRENTE AL LLAMAMIENT O:</b></p>	<p><b>LOS HECHOS DE LOS CUALES SE PRETENDE DERIVAR UNA RESPONSABILI DAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DO DE BOGOTÁ SON HECHOS INASEGURABLE S A LA LUZ DEL ORDENAMIENT O JURÍDICO COLOMBIANO.</b></p>	<p>El llamamiento en garantía que hace la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a mi procurada resulta improcedente a la luz del contrato de seguro y conforme lo establecido en la legislación mercantil colombiana</p> <p>En efecto establece el artículo 1054 del Código de Comercio:</p> <p><b>"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento". (Se destaca)</b></p> <p>Así mismo el artículo 1055 del Código de Comercio señala:</p> <p><b>"El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra sanciones de carácter penal o policivo".</b></p>

		<p>En este sentido, de la lectura de las normas transcritas, es claro que no son asegurables bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los hechos ciertos y los actos meramente potestativos del asegurador, tomador o beneficiario, o lo que es lo mismo, los actos que dependan exclusivamente de su voluntad.</p> <p>Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que la parte actora reclama la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA por la negligencia, demora y falta de seriedad de la empresa para adelantar el trámite de expropiación del predio de propiedad de la demandante, hechos éstos que sin requerir de un mayor análisis resultan absolutamente potestativos de la entidad demandada, en tanto dependen de la voluntad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, de lo cual es claro que nos encontramos ante un riesgo inasegurable.</p> <p>Así pues, es claro que el objeto de la presente acción no está cubierto por la póliza. En consecuencia, en caso de existir una condena en contra de la entidad que llama en garantía, la misma no puede hacerse extensiva en ningún caso a mi procurada.</p>
	<p><b>AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SENADORES PÚBLICOS NO. 800148546.</b></p>	<p>Conforme a lo normado en los artículos 1045 numeral 2, 1047 numeral 9 y 105 6 del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurando, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.</p> <p>Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, es importante poner de presente al Señor Juez en relación a que la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 800148546 no brinda cobertura respecto de los hechos materia de la acción de reparación directa que nos ocupa.</p> <p>En efecto, en las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Senadores Públicos No. 800148546 se estableció como objeto del seguro, lo siguiente:</p> <p>"OBJETO DEL SEGURO</p> <p>AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, O POR TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS ASEGURADOS DE RELACIONAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES. (...)"</p> <p>Sin embargo, de conformidad con los planteamientos plasmados en el escrito de demanda, el litigio que ahora nos ocupa no tiene como finalidad determinar la culpabilidad de los funcionarios públicos de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, sino que por el contrario, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por la negligencia, mora y/o retardo en el proceso de expropiación del inmueble de propiedad de la ndante y como consecuencia de lo anterior, y reparación de los perjuicios que se considera esta entidad causó a la actora, en su calidad de persona jurídica de derecho público, para lo cual, según lo tiene entendido desde antaño la jurisprudencia vertida sobre la materia, no es menester acreditar la culpabilidad del agente estatal y ni siquiera se hace necesaria su identificación, ya que, quien se encuentra sometido a juicio, no es el agente sino el mismo Estado.</p>

		<p>En consecuencia, toda vez que escapa del seno de este proceso cualquier discusión relativa a la eventual responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir los funcionarios públicos de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ya que los mismos no son destinatarios de las pretensiones de la demandante, no queda más remedio que concluir que, independientemente del resultado de las pretensiones incoadas, de todos modos no podrá afectarse la Póliza que motivó el llamamiento en garantía realizado a la demandante, en razón a que el objeto y los amparos otorgados por la misma no comprenden la responsabilidad extracontractual o contractual de la entidad tomadora (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ), para la cual se expiden otro tipo de pólizas con amparos generales como el de predios, labores y operaciones, sino única y exclusivamente la responsabilidad imputable a los funcionarios asegurados, siempre que se estructuran en su totalidad los supuestos adicionales consignados en el contrato de seguro.</p>
	<p><b>LA PÓLIZA NO. 800148546 EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS EVENTOS DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.</b></p>	<p>Ahora bien, no obstante la evidente ausencia de cobertura de la Póliza No. 800148546 frente a los hechos que dieron origen al presente proceso acorde a las excepciones anteriormente planteadas, se pone de presente que la Póliza No. 800148546 no cubre eventos de dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.</p> <p>En efecto, tal y como se manifestó con anterioridad, los artículos 1045 numeral 2 y 1047 numeral 9 del Código de Comercio, consagran la facultad a la compañía aseguradora de asumir los riesgos que pretende adoptar en razón del contrato de seguro, lo cual implica necesariamente su facultad de delimitar los riesgos transferidos, así como las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por las partes al momento de suscribir el contrato de seguro.</p> <p>Pues bien, en ejercicio de la mencionada facultad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. optó por excluir expresamente de la cobertura de la Póliza, en un hecho plenamente consentido por el tomador al adoptar la Póliza, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>"1.10 EXCLUSIONES</b></p> <p style="text-align: center;">AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:</p> <p style="text-align: center;">A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. (...)</p> <p>En tal virtud, en el evento en el que el Despacho determine la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y el fundamento de dicha responsabilidad sea la culpa grave o el dolo de esta entidad, deberá al mismo tiempo sostenerse, so pena de desconocer el texto contractual, que se ha configurado la exclusión en comento, con lo cual se da al traste con cualquier posibilidad de que la obligación indemnizatoria en el llamamiento en garantía haya surgido a la vida jurídica.</p>
	<p><b>LA PÓLIZA NO. 800148546 NO OTORGA COBERTURA RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS</b></p>	<p>En consonancia con el anterior medio exceptivo, habrá de tener en cuenta el Honorable Tribunal que la compañía aseguradora, en ejercicio de la facultad de asumir los riesgos que pretende adoptar en razón del contrato de seguro, optó por excluir expresamente de la cobertura de la Póliza, en un hecho plenamente consentido por el tomador al adoptar la Póliza, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>"1.10 EXCLUSIONES</b></p> <p style="text-align: center;">AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO</p>

	<p><b>POR EL DEMANDANTE.</b></p>	<p>CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...)</p> <p>D. DAÑO MORAL, PERJUICIOS A LA REPUTACIÓN TALES COMO: INJURIA, CALUMNIA, INTIMIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL." (Se destaca)</p> <p>En tal virtud, en el evento en el que el Despacho no acoja las excepciones hasta ahora propuestas de las cuales es claro la ausencia de cobertura en el caso que nos ocupa, en todo caso no podrá perder de vista que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está llamada a asumir el reconocimiento de las sumas de dinero que por concepto de daño moral pretende la demandante, como quiera que dicho concepto fue expresamente excluido de la cobertura de la Póliza, en un hecho plenamente conocido y aceptado por las partes contratantes.</p>
	<p><b>EXISTENCIA DE COASEGURO.</b></p>	<p>Tal y como puede evidenciarse en el clausulado de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 800148546, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A. han decidido libremente, dividir entre ellas la cobertura de los siniestros amparados por dicha Póliza bajo la figura del coaseguro, regulada por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. Así entonces y en cumplimiento de tales disposiciones, a cada una de las Compañías Aseguradoras compete la asunción del porcentaje establecido en la mencionada Póliza, de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: 60%. QBE SEGUROS S.A.: 40%</p> <p>En efecto, así lo disponen los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio anteriormente mencionados:</p> <p style="padding-left: 40px;">-Art. 1095 CCo: "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".</p> <p style="padding-left: 40px;">-Art. 1092 CCo: "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".</p> <p>Por consiguiente, en el lejano evento en que se llegare a proferir sentencia condenatoria en contra de mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de esta Compañía se encuentra limitada al porcentaje de coaseguro establecido para la misma en la Póliza, del valor indemnizatorio que se genere en el marco del proceso que nos ocupa.</p>
	<p><b>DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA.</b></p>	<p>En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 800148546 se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:</p> <p>"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074".</p>

	<p>Así entonces, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegura pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que mi procurada no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, en proporción al porcentaje de coaseguro pactado.</p> <p>Por último en relación con este punto, habrá de tener en cuenta el Señor Juez que en ningún caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. puede verse obligada a sufragar el valor comercial del predio cuyo reconocimiento pretende la parte demandante, pues ello equivaldría tanto como a condenar a mi procurada a que pagara por la adquisición del un predio a nombre del Estado que no está obligada a adquirir, ni hará parte de su patrimonio</p>
<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.</b></p>	<p>En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.</p> <p>En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:</p> <p>"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.</b></p> <p>La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes" (resaltado no original).</p> <p>Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."</p> <p>Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que la demandante tiene sobre el momento en que se haya presentado la primera reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.</p>

<b>ZURICH COLOMBIA</b>	<b>INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO</b>	<p>Teniendo en cuenta los diferentes regímenes bajo los cuales podría desencadenarse la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe identificar es el título de imputación que pretende hacerse valer por medio de esta acción de reparación directa, para así delimitar el marco de libertad decisoria del juez y la carga probatoria que deben satisfacer los accionantes. Para ello, es de primordial conveniencia acudir a las solicitudes textuales que contiene la demanda. Dentro del acápite denominado “Declaraciones y Condenas”, se evidencia como primera pretensión, “(que) Se declare a la EMPRESA DE ACUEDUCTO –AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P (...) administrativamente responsable por todos los daños materiales y morales y demás perjuicios ocasionados, por negligencia, demora, y falta de seriedad de la empresa, para adelantar el trámite de negociación y expropiación del predio de propiedad de la demandante (...)”. En segundo término, más que una hipótesis fáctica, hallamos una reiteración de esta pretensión establecida en el numeral 26 del título “Hechos” del escrito contentivo de la demanda, donde, bajo criterio de la parte actora, “Los hechos descritos demuestran la omisión en el ejercicio de sus funciones, la negligencia, demora y falta de seriedad por parte de la empresa AGUA –ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P (...)”. Bajo tales premisas es evidente que lo reclamado es una supuesta responsabilidad subjetiva del Estado, concretamente a título de imputación por falla del servicio. Así las cosas, la demandante condicionó el acogimiento de las pretensiones a la acreditación de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada, y precisamente a la prueba de un funcionamiento anormal o de una omisión de la actividad estatal. En ese sentido, el despacho no podrá acceder a las pretensiones de la demanda sin identificar la omisión atribuible a la EAAB-ESP; omisión que a su vez debe erigirse en el incumplimiento de sus funciones legales y/o constitucionales a cargo de la empresa de servicios públicos. Ello es así, en gracia de la estricta aplicación del principio de congruencia y de la observación de la distribución de la carga de la prueba, en virtud de la cual le corresponde al demandante probar la deficiencia en el cumplimiento de los deberes normativos en cabeza de la demandada, así como lo demás elementos constitutivos de la responsabilidad. Cabe preguntarse entonces, ¿Cuál es la falla del servicio? ¿Cuál es la obligación concreta hipotéticamente desconocida? No se sabe, ya que la demandante no identifica ninguna circunstancia precisa y no suministra la prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se supone constituyen la falla del servicio. Todo lo contrario, lo que claramente se puede concluir es que la EAAB-ESP desplegó una conducta diligente, ceñida a sus deberes, al ordenamiento jurídico y fundamentada competencial y legalmente. La narración de los hechos comienza con la expedición de la Resolución No. 003 del 26 de febrero de 1993, proferida por la EAAB-ESP por medio de la cual se acotó el Humedal Chucua De La Vaca. Posteriormente, a la luz de la Resolución 0670 de 18 de junio de 2003, se acotó la zona para el proyecto Humedal Chucua De La Vaca.. En la demanda se alega que la EAAB-ESP dentro del ámbito de aplicación de esta última resolución “tomó posesión” del predio objeto de este proceso. No obstante, es manifiesta la falta tanto de elemento objetivo (corpus- tenencia material del bien) como del componente subjetivo (ánimo de señor y dueño) de la posesión, puesto que solo se habían emitido actos jurídicos con respeto a inmueble, materializados en la resoluciones ya mencionadas, las cuales en ningún momento dejaron de reconocer el derecho de dominio ajeno y particular. Solo hasta el año 2013 la entidad inició la adquisición del predio, lo cual queda comprobado de acuerdo con el oficio 25200-2013-1753 del 17 de diciembre de 2013. A través de este último se presentó oferta de compra a la señora ANA TEODORA VEGA DE SIERRA por el valor de \$12.500.250, proporcionales al área del bien que se buscaba adquirir (59.2 metros cuadrados del total de 91.20 metros cuadrados que componen el predio). Dicho ofrecimiento se cimentó en el informe de avalúo comercial de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz y se notificó debidamente a la demandante mediante aviso del 24 de enero de 2014. La anterior oferta fue rechazada por la demandante, y en razón de ello, se expidieron las Resoluciones No. 219 del 8 de abril de 2014 y No.</p>
----------------------------	---	--

		<p>1024 del 6 de noviembre de 2014, dando lugar, fundadamente, al inicio de la expropiación judicial. El proceso correspondió al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y luego, al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, y se identificó con el radicado no. 2014-458. Podemos evidenciar cómo, desde el verdadero inicio del trámite de adquisición del inmueble, y a partir de las fechas de los demás actos desplegados para dar desarrollo y fin al proceso, no hubo ninguna demora como pretende hacerlo ver la demandante, si no que hay un intervalo de tiempo razonable y consecuente con el procedimiento.</p> <p>Seguidamente, en atención al Informe Técnico del 23 de agosto de 2016, efectuado por el Área Técnica de la Dirección de Bienes Raíces, la EAAB-ESP desistió de la demanda, pues tal informe indicó que una parte del predio se encuentra sobre la vía vehicular identificada como la calle 42C Sur, que según el plano urbanístico No k 20/4 -03 es zona de cesión al Distrito por la Secretaría de Planeación Distrital. Luego de haber terminado este primer proceso, sigue el trámite de adquisición con base en las recomendaciones del Informe Técnico No. 2017-104 en el cual se estableció que “el predio ubicado con la nomenclatura actual CL 42C SUR 80F 09, e identificado con matrícula inmobiliaria 50S.40075304, se encuentra parcialmente requerido para el proyecto de recuperación del Humedal La Vaca Sector B (Villa Nelly) en tan solo 17.6 metros cuadrados de terreno ubicados al interior de la zona de manejo y preservación ambiental del citado humedal”. De acuerdo con la nueva información se emitió un avalúo comercial actualizado que determinó, para dicha franja de terreno, un valor de \$685.620 pesos. En vista del nuevo avalúo, se realizó oferta por el valor de \$685.620 pesos a la señora ANA TEODORA VEGA el 1 de diciembre de 2017, para adquirir los 17.60 metros cuadrados afectados por la zona de manejo y preservación ambiental. Ulteriormente, el 16 de febrero del 2018, se emitió el Informe Técnico No. 2018-002 en virtud del cual se enmendó la extensión del predio que había sido requerida para el proyecto según el Informe No. 2017-104, disponiendo como nueva área de terreno parcial requerida solamente 17.58 metros cuadrados del predio. Por ese motivo, se modificó la oferta comercial y se presentó el 15 de marzo de 2018, siendo esta otra vez rechazada por la demandante. Es indudable como la entidad se tomó todo el trabajo para ajustar siempre su oferta a los estudios brindados al respecto y a lo estrictamente requerido para el buen desarrollo del proyecto y el cumplimiento de las normas urbanísticas y la particular destinación económica del inmueble. Como no podía ser de otra forma, se profiere la Resolución No. 626 del 13 de julio de 2018 en donde se declara agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria, a raíz de las reiteradas negativas de la demandante, y se ordena la expropiación por motivo de utilidad e interés social. Por consiguiente, no hubo ningún proceder censurable por parte de la EAAB-ESP. A la inversa, se patentiza una actuación diligente, sustentada y en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de sus funciones y de la normatividad existente. En fin, se denota que no se estructura el título de imputación como uno de los elementos que se desprende del artículo 90 de la Constitución Política, para declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio.</p>
	<p><b>AUSENCIA DE NEXO CAUSAL</b></p>	<p>Como elemento indispensable para la consolidación de la responsabilidad jurídica del Estado, se debe acreditar el nexo causal. Este se refiere al necesario vínculo que debe existir entre la intervención de la administración y el daño sufrido. Dentro de las teorías que se han desarrollado para establecer dicha causalidad, la acogida por la Corte de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la de la causa adecuada. Por lo mismo, no cualquier condición que se encuentre dentro de la sucesión de acontecimientos que llevaron al daño puede estimarse como suficiente para atribuir el daño al Estado. Para encontrar cuál fue la causa adecuada o eficiente, no basta con que hipotéticamente, eliminado la condición se elimine el daño, sino que la intervención del Estado en el caso en concreto tiene que tener la potencialidad intrínseca de producir el daño alegado por la demandante. En otras palabras, se debe valorar si la acción u omisión endilgada a la administración es la que adecuadamente produce el resultado que se generó. De acuerdo con el H. Consejo de Estado, “En otros términos, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la</p>

		<p>antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable”1. En este caso la demandante alega un incumplimiento de las obligaciones del Estado, además de que no ha probado aquello, no ha demostrado que exista un vínculo de naturaleza directa, cierta e idónea entre alguna falla y los perjuicios supuestamente experimentados, de manera que no sea lógicamente admisible pensar en la ocurrencia del daño sin la existencia de la falla. No se puede dejar de lado tampoco que el nexo causal se debe dejar probado, es decir, no se puede presumir por parte del juez. Es una carga del demandante aducir los medios probatorios existentes, pertinente, útiles y conducentes que lleven al juez a la total certeza de que la conducta u omisión desplegadas por el demandado derivaron en el daño alegado. Y no solo eso, no basta con acreditar cualquier relación naturalística de causa y efecto entre uno y otro, si no que, como ya se ha mencionado, se debe dar a conocer una causa eficiente y adecuada para la producción del daño antijurídico. En caso contrario, no habrá más camino que el de desestimar las pretensiones contenidas en la demanda. Para el caso en concreto se destaca que no se ha esgrimido ninguna explicación o motivo de los cuales se pueda predicar una conexión entre la conducta de la EAAB-ESP y algún presunto daño sufrido por la demandante. Lejos de ello, lo que se vislumbra es una conducta diligente por parte de la entidad, con tiempos razonables, sustentos jurídicos y técnicos, reiterados acercamientos y propuestas a la demandante, allegados a las circunstancias concretas del predio, respuestas motivadas y un total apego al marco jurídico aplicable a la enajenación voluntaria y a la posterior expropiación judicial. Por otro lado, aunque es el paso que legalmente corresponde dar luego de fallida la etapa de negociación, si por alguna razón se ha llegado a la fase de expropiación judicial, con el correlativo tiempo que ello necesariamente acarrea, es en razón a las negativas de la demandante a la totalidad de las ofertas efectuadas por la administración, y no por alguna conducta reprobable de la entidad. En suma, la actora no precisa qué acto en concreto, ni qué comportamiento identificado en su modo, tiempo y lugar, ha dado pie a un supuesto daño; tampoco logra argüir ningún nexo causal entre la hipotética falla del servicio y el daño antijurídico. En consecuencia, además de la falta de título de imputación, tampoco se ha acreditado el nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad.</p>
	<p><b>INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS</b></p>	<p>De conformidad con lo pretendido en la demanda, la cuantificación de perjuicios se realizó de la siguiente forma. (i) Los perjuicios morales se estimaron en 100 smlmv. (ii) El lucro cesante se calculó en \$219.692.000, valor que supuestamente correspondería al valor actual del inmueble, al pago del impuesto predial para el año 1994 y para el periodo comprendido entre el 2000 y el 2016, así como, al valor del arriendo del inmueble durante 23 años. (iii) Por último, el Daño emergente se calculó en \$2.256.000, por concepto de asesorías notariales, pago de costos del proceso, honorarios, gestiones y trámites varios, fotocopias e imprevistos. Tal y como se explicará seguidamente, no hay lugar al reconocimiento de tales perjuicios. En lo que respecta al perjuicio moral, este es un tipo de perjuicio extrapatrimonial que tiene lugar cuando se afecta la órbita espiritual y afectiva del sujeto, específicamente cuando se impacta el ámbito interno de esa dimensión emocional, incluyendo sentimientos de dolor, sufrimiento, tristeza, entre otros padecimientos íntimos de la víctima. Lo primero que se debe resaltar, es que de acuerdo con el artículo 206 del Código General de Proceso, el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, por ende, la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria. En segundo término, al tratarse de la afectación de un inmueble, el perjuicio moral no se presume, y en esa medida la actora tiene la carga de la prueba frente a la ocurrencia y el grado de aflicción de tal perjuicio. En este caso, la demandante no da cuenta de ningún hecho del cual se pueda derivar la apreciación de este tipo de daño, y al solicitarlo en las pretensiones se limita a decir muy ampliamente que se le ocasionó un detrimento psicológico sin dar suficiente</p>

	<p>contenido para determinar si es un daño cierto, directo, personal y antijurídico. Además, funda este perjuicio en consideraciones materiales y económicas y no en padecimientos de su esfera afectiva íntima. Aún en el caso hipotético en el que haya lugar a reconocer este perjuicio, de todas formas la cuantía peticionada no respeta los topes establecidos por la jurisprudencia, si no que establece un monto sobreestimado. De acuerdo con los parámetros del H. Consejo de Estado, el monto máximo adjudicado a título de perjuicio moral son 100 smlmv en los casos en que la víctima fallece. Siguiendo esa línea, cada juez debe valorar las circunstancias y caracteres del caso en concreto para establecer una suma proporcional aterrizada a los topes y al daño. Todo lo anterior, sin olvidar que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento es una institución que busca la compensación del sujeto afectado mas nunca el enriquecimiento del mismo. Ahora, el lucro cesante, al decir del artículo 1614 del Código Civil, es aquella utilidad que se deja de percibir como consecuencia del daño y que en un desencadenamiento regular de sucesos se habría obtenido. Justo como se pasará a observar, lo pretendido por la demandante no es lucro cesante, pues, o bien se refiere a utilidades hipotéticas e imposibles de determinar, o bien a sumas que eventualmente corresponderían a perjuicios de otra naturaleza. No sobra mencionar que el lucro cesante no se presume, por lo cual, el reclamante debe probar tanto su existencia como su cuantía. La señora ANA TEODORA VEGA pretende el reconocimiento de lucro cesante por los siguientes conceptos, todos ellos improcedentes: 1. El valor actual del predio. Es inadmisibles toda vez que la demandante aún tiene la propiedad del inmueble, y reconocer el valor del mismo conllevaría un enriquecimiento sin justa causa, pues comportaría que la propietaria tenga en su patrimonio el inmueble y el valor del mismo, al repararse un menoscabo que no ha tenido lugar. Además, la aquí demandante pretende que se le reconozca el valor total del inmueble sin tener en cuenta, primero, que nunca ha sido requerida la totalidad del área que lo compone, y segundo, que una parte del inmueble es inenajenable. Adicional a ello, no hay ninguna prueba tendiente a sustenar el valor que se pide por el predio. 2. El pago del impuesto predial del año 1994 y años 2000 al 2016. En primer lugar, este es un tributo que grava la propiedad y esta acargo del propietario, que para este caso sigue siendo la demandante. Además, los pagos efectuados en razón del impuesto cabrían dentro del daño emergente y no dentro del lucro cesante.</p> <p>3. Valor del arriendo del inmueble por 23 años. Los límites al derecho de dominio no se dieron como resultado de alguna conducta u omisión reprochable de la EAAB-ESP, si no por las características inherentes al inmueble. De todas formas, lo solicitado no cumple con los requisitos para constituir un daño indemnizable porque no es un daño cierto, al no ser verificable ni real, pues no hay certeza de se hubiera podido arrendar el inmueble por todo el periodo indicado, ni el valor que se hubiese podido obtener de dicho arrendamiento, aunando a los límites que de por si tiene el predio. Igualmente, en la demanda tampoco se indica como se llegó a estos valores ni se aporta ningun sustento probatorio para los mismos. Finalmente, en la demanda se pretende el reconocimiento del daño emergente supuestamente originado en los valores que debió sufragar la señora ANA TEODORA VEGA en asesorías notariales y jurídicas, costos de proceso, honorarios, gestiones y trámites varios, fotocopias, e imprevistos. Para tal efecto, no se aporta ni una sola prueba y ni siquiera se discrimina el valor correspondiente a cada erogación alegada, siendo conceptos fácilmente acreditables mediante facturas u otros documentos. En consecuencia no hay mérito que de lugar a este perjuicio. Por tanto, no hay sustento, prueba efectiva, ni suficiente determinación de estos perjuicios, de manera que su acogimiento seria infundado. En razón de ello, respetuosamente solicito al H. Despacho, inicialmente, que en el remoto evento en que se acrediten los elementos de la responsabilidad, se abstenga de proferir condena alguna por la inexistencia de los perjuicios peticionados. Y subsidiariamente, que encontrándonos bajo el anterior presupuesto, reduzca la cuantificación de los perjuicios a lo realmente probado en el presente proceso.</p>
--	---

<p><b>ZURICH COLOMBIA – EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO</b></p>	<p><b>SE BUSCA DERIVAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DE BOGOTÁ DE HECHOS INASEGURABLES SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO</b></p>	<p>Con arreglo a los artículos 1054 y 1055 del Código de Comercio, los hechos ciertos, el dolo, la culpa grave, y los actos meramente potestativos del tomador, EAAB-ESP, son riesgos inasegurables, y cualquier pacto al respecto no produce efecto alguno. Según los planteamientos plasmados en el escrito de la demanda, el litigio que nos ocupa pretende demostrar la supuesta negligencia, demora, y falta de seriedad de la EAAB-ESP, en el trámite de expropiación del inmueble de propiedad de la demandante, situaciones que naturalmente se podrían predicar solo de la voluntad de la EAAB-ESP, siendo así, actos meramente potestativos y por ende, riesgos inasegurables. Igualmente, en el remoto evento en el que el despacho determine que existe responsabilidad por las omisiones y/o acciones de la demandada en el desarrollo del proceso de expropiación o negociación, tales conductas obedecerían a decisiones provenientes de la voluntad de la entidad y en ese sentido serían dolosos, constituyendo otro de los casos de riesgo inasegurable. Con ello, se da al traste la posibilidad de que la obligación indemnizatoria del llamamiento en garantía surja a la vida jurídica.</p>
	<p><b>AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PÚBLICOS No. 800148546</b></p>	<p>Uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo asegurable tal y como lo dispone el artículo 1045 del Código de Comercio. Ese riesgo se puede moldear de acuerdo con la facultad de la EAAB-ESP para asumirlo en parte o de no asumirlo en absoluto, según lo consagra el artículo 1056 Código de Comercio. Tales delimitaciones del riesgo quedan finalmente expresadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro en aplicación del artículo 1047 Código de Comercio, y así el riesgo definitivamente trasladado a la EAAB-ESP es aceptado completamente por el tomador al suscribir el respectivo contrato. Para el caso en concreto, el riesgo asumido por ZURICH mediante la Póliza de Directores y Administradores no cubre los hechos objeto del presente proceso. En las condiciones de la mencionada póliza se estableció el objeto del seguro de la siguiente forma: “OBJETO DEL SEGURO AMPARAR LOS PERJUICIOS O DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, O POR TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE DECISIONES DE GESTIÓN INCORRECTAS, PERO NO DOLOSAS, ADOPTADAS Y/O EJECUTADAS O INEJECUTADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y/O FUNCIONARIOS CON RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD SIMILARES A LOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS CARGOS EAAB-ESPS DE RELACIONAN EN EL PRESENTE PLIEGO DE CONDICIONES. (...)” Entonces, lo que se busca con la presente acción de reparación directa no es la declaración de responsabilidad de los funcionarios públicos de la EAAB-ESP, si no determinar la culpabilidad de la EAAB-ESP como tal, por la negligencia, demora, y falta de seriedad en el desarrollo de la expropiación del predio de la señora ANA TEODORA VEGA y, consecuentemente la indemnización de los perjuicios supuestamente causados por la demandada como persona jurídica de derecho público. De conformidad con el entendimiento que ha tenido la jurisprudencia al respecto, no es necesario demostrar la culpabilidad ni individualizar a una agente estatal para derivar la responsabilidad de la entidad, pues para estos casos, el juicio se hace al estado y no al agente mismo. Entonces, es completamente ajeno a este proceso, la eventual responsabilidad de cualquiera de los funcionarios públicos de la EAAB-ESP, pues ni los hechos, ni las pretensiones argüidas por la demandante, se refieren a estos en ningún momento. De ello, lógicamente se deduce que, a pesar de que remotamente haya un pronunciamiento favorable a las pretensiones, ello no afectaría la Póliza en comento, la cual vincula a la demandante al proceso, teniendo en cuenta que el objeto y los amparos consentidos no incluyen ninguna forma de responsabilidad de la entidad administrativa, si no los perjuicios y detrimentos patrimoniales sufridos por el acueducto de Bogotá o por terceros como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los servidores y/o funcionarios, cuando además se cumplan con los demás condicionamientos del contrato de seguro.</p>

	<p><b>LA PÓLIZA NO. 800148546 EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS EVENTOS DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, EAAB-ESP O BENEFICIARIO</b></p>	<p>Adicional a lo anteriormente planteado, en cuanto a la patente ausencia de cobertura de la Póliza de Directores y Administradores en virtud del objeto que esta asegura y su indiferencia con respecto a las pretensiones de la demanda, es no menos importante hacer hincapié en que la póliza referida no cubre eventos de dolo o culpa grave del tomador, EAAB-ESP o beneficiario. En línea con lo expresado en la excepción antecedente, los artículos 1045 numeral segundo y 1047 numeral noveno del Código de Comercio, facultan a la compañía EAAB-ESP para aceptar a discreción el riesgo que pretende asegurar con la celebración del contrato de seguro. De ello se deriva necesariamente, la potestad de definir los riesgos transferidos, y más aún, las circunstancias expresamente excluidas de la cobertura, las cuales son cabalmente consentidas por ambas partes con la manifestación de la voluntad. En desarrollo de tal facultad, la demandante decidió estipular textualmente como exclusión a la cobertura de la Póliza de Directores y Administradores toda responsabilidad cuando se presente el dolo o culpa grave del tomador, EAAB-ESP o beneficiario, y tal condición fue completamente admitida por el tomador de la póliza. Esta exclusión quedó consagrada como se expone a continuación:</p> <p>“1.10 EXCLUSIONES AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, EAAB-ESP O BENEFICIARIO. (...) Dicho eso, en caso tal de que el H. juez decida declarar la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP por una circunstancia constitutiva de culpa grave o dolo, deberá, consecuentemente, declarar la estructuración de la mentada exclusión, de lo contrario habría una total desestimación del acuerdo de voluntades. Así las cosas, esta exclusión dejaría de lado cualquier margen para el surgimiento de la obligación indemnizatoria solicitada en el llamamiento en garantía.</p>
	<p><b>LA PÓLIZA NO. 800148546 NO OTORGA COBERTURA RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE</b></p>	<p>Para el presente caso vemos también configurada otra de las exclusiones que se estableció en el contrato de seguro, en virtud de la ya mencionada facultad que posee la EAAB-ESP para delimitar los riesgos que desea adoptar, exclusión que es conocida y aceptada por el tomador a partir del acuerdo de voluntades. En este caso la exclusión esta consagrada en el literal D de la cláusula 1.10 “EXCLUSIONES”, bajo este entendido: “1.10 EXCLUSIONES AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS: (...) D. DAÑO MORAL, PERJUICIOS A LA REPUTACIÓN TALES COMO: INJURIA, CALUMNIA, INTIMIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL, DESEQUILIBRIO EMOCIONAL”. Conforme a ello, en el improbable escenario de encontrarnos ante una declaración de responsabilidad de la demandada, además de las otras excepciones que dejan clara la no cobertura de la Póliza, el Despacho deberá determinar que ZURICH no tiene obligación indemnizatoria alguna con respecto a lo solicitado como daño moral, puesto que tal perjuicio fue explícitamente descartado del ámbito de cobertura de la Póliza, conforme a la manifestación de la voluntad de ambas partes del contrato.</p>
	<p><b>EXISTENCIA DE COASEGURO</b></p>	<p>Los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio disponen lo siguiente: -Art. 1095 CCo: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. -Art. 1092 CCo: “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. En aplicación de lo consagrado en tales disposiciones, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH (antes QBE SEGURO S.A.), decidieron libremente fraccionar entre ellas la cobertura de los siniestros amparados por la Póliza de Directores y Administradores, tal y como</p>

		<p>puede constatarse en el clausulado de esta última. Bajo este marco, a cada una de las llamadas en garantía le correspondería asumir únicamente la porción concretada en la Póliza antes referida, adjudicada del siguiente modo: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el 60% y ZURICH (antes QBE SEGUROS S.A.) el 40%. En definitiva, si se llegase a la improbable situación en que fuese condenada ZURICH, se debe subrayar que cualquier decisión que determine el pago de algún valor indemnizatorio debe tener en cuenta el límite impuesto por el porcentaje pactado en la Póliza de Directores y Administradores en virtud del coaseguro.</p>
	<p><b>LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN EL CONTRATO DE SEGURO Y TAMBIEN AL SALDO RESTANTE DEL VALOR EAAB-ESP</b></p>	<p>No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el lejano evento en el que se acceda favorablemente a las pretensiones instauradas en el presente proceso, y supeditado a ello se condene a mi procurada al pago de los perjuicios solicitados, el Juez no debe perder de vista que la cobertura de la Póliza de Directores y Administradores, se encuentra limitada al monto de la suma máxima asegurada. En ese orden de ideas, no se puede proferir condena contra ZURICH por encima de tal monto. Ello en cumplimiento del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual preceptúa que, "El EAAB-ESP no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074". Con base en eso, se puede establecer que la responsabilidad de la demandante se halla restringida a la suma pactada en el contrato de seguro, justo como lo prevé el clausulado de la Póliza vinculada al proceso y la normatividad aplicable a este acuerdo de voluntades. Dicho de otra forma, ZURICH no puede ser condenada a un valor que exceda la suma asegurada, sin olvidar que tal suma se debe ceñir al porcentaje del coaseguro. Asimismo, el Despacho debe reconocer el agotamiento del valor Póliza de Directores y Administradores, en caso de que se haya afectado al Póliza aquí tratada para el pago de otras indemnizaciones a su cargo o, por haberse adelantado conciliaciones o transacciones que redujesen el valor disponible para la presente contingencia. En fin, está establecido en la norma y en el contrato, que la responsabilidad de ZURICH se encuentra estrictamente circunscrita a la suma asegurada disponible, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 1079 del Código de Comercio, situación que, de todas maneras, se aclara, no se acopla a las circunstancias que nos atañen.</p>
	<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO</b></p>	<p>Es preciso entrar a verificar, según los lineamientos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, si cualquier derecho indemnizatorio originado en la Póliza de Directores y Administradores se ha extinguido por prescripción. De ser ello así, aún bajo el supuesto de no reconocerse las demás defensas esgrimidas, no habría cabida para emitir condena en contra de mi procurada, pues los derechos indemnizatorios se derivan de la cobertura brindada por el contrato de seguro que justifica la vinculación de ZURICH al actual proceso. A la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones del contrato de seguro se rige por los siguientes señalamientos: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes". Para la ocasión, la puesta en marcha del término de prescripción predicable para los derechos procedentes del contrato de seguro, opera de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio, según la redacción plasmada a continuación:</p> <p>"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". Como no hay conocimiento de la fecha en la cual se efectuó la primera reclamación extrajudicial mencionada en la norma, no se puede saber con certeza la viabilidad de la</p>

		configuración de la prescripción, y por tal motivo deberá estarse a lo probado dentro del proceso para resolver si se debe dar vía a la adopción de esta excepción.
--	--	---

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1. Demandante:** *“conforme a la actuación adelantada se demuestra lo siguiente: 1. La demandante es propietaria del predio ubicado en la actual carrera 42 C Sur No. 80F-03 barrio Villa Nelly de la localidad de Bosa que tiene folio de matrícula inmobiliaria 50S 40075304 aportada al proceso, dicho predio lo adquirió la demandante mediante escritura pública 4617 de la notaría 9 de Bogotá en fecha 3 de agosto de 1993 la cual nunca ha sido tachada de falsa conservando plena validez y se aportó al proceso así como plano de loteo que existe en la oficina de catastro que demuestra que lo adquirió legalmente y sin ninguna restricción de carácter legal. Mi poderdante no tiene en su poder el predio desde hace más de 23 años, como siempre lo hemos manifestado a nivel del proceso, el predio referido está en poder de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, la causa de lo señalado anteriormente se basa en que dicha entidad requiere el predio por motivos de utilidad pública e interés social por estar ubicado en el sector Chucua de la Vaca Villa Nelly y dentro del ámbito de la jurisdicción de la Resolución 0670 de fecha 18 de junio de 2003, el predio a la fecha sigue en poder de la empresa de agua, acueducto y alcantarillado de Bogotá en detrimento de los intereses de mi mandante, durante este lapso de tiempo de 23 años, la empresa referida ha adelantado dos procesos sobre el inmueble, el primero ante el Juzgado 49 Civil del Circuito ante juzgado 16 civil del circuito radicación 2014-0458 fue terminado por desistimiento de las pretensiones pero nunca le entregaron el predio a la demandante, en el juzgado séptimo civil del circuito también cursaba otro proceso radicación 2018-00570 que actualmente esta en curso, por las anteriores razones la actora solicita reparación directa por todos los perjuicios ocasionados por la entidad demandada, los perjuicios están tasados en forma razonada y bajo la gravedad de juramento en el numero 2 acápite de declaraciones y condenas de la demanda, la única entidad que ha solicitado el lote a la demandante es la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá, la actora no tiene conocimiento y nunca ha recibido requerimiento ni notificación alguna por parte del DADEP, sobre este punto la empresa de acueducto informo a la demandante que uno de los motivos de terminación del proceso de expropiación del juzgado 49 civil circuito fue que dicha entidad DADEP en informe allegado manifestó que se excluía de la zona de manejo público y preservación ambiental el lote de propiedad de la demandante. La actora si remitió y radico ante la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá la copia de solicitud de conciliación radicada el 5 de julio de 2017, obra en nuestro archivo personal copia de dicho envío y por lo tanto figura en la carpeta que tiene dicha entidad sobre el predio. Mediante derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2017 en la empresa demandada solicito se informara las razones y fundamentos por los cuales se dio por terminado el proceso del juzgado 49 civil circuito y resolución al respecto y se le expidiera copia del informe del DADEP por medio del cual se excluye de la zona de manejo público y reserva ambiental el predio materia del proceso, lo anterior debe obrar dentro del expediente por cuanto en nuestro archivo tenemos copia de dicha petición. Antes de ser notificada del proceso que curso en el juzgado 49 civil circuito la actora presento varias solicitudes ante la entidad demandada por medio del derecho de petición solicitando reconsiderar la oferta de compra de fecha 17 de diciembre de 2013, obra copia en nuestro archivo y debe figurar dentro de la carpeta correspondiente al predio y que tiene la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. De igual manera solicito reconsiderar el valor de la oferta de compra de su predio ante el juzgado 49 civil circuito proceso de expropiación 2014 - 458 pero dicha prueba fue negada, nunca le fue aceptada. Solicito tener en cuenta las anteriores declaraciones en nombre de mi mandante y los documentos y pruebas aportadas y se acojan las pretensiones de la demanda, desestimando las excepciones propuestas por la parte demandada. En relación a los perjuicios solicitados se considera están tasados en forma razonables bajo la gravedad de juramento y teniendo unos parámetros que están acordes a la realidad correspondiente”*

**1.3.2. Empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:** *“Solicita negar las pretensiones de la demanda en atención a los siguientes argumentos: 1. En primer lugar, a una pretensión de carácter declarativo y una de condena, la de condena es por \$304.033.700 que se encuentra compuesta de la siguiente manera: perjuicios morales por \$82.000.000, esa pretensión por perjuicios morales es improcedente en este asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado es absolutamente clara y a mas goza de una sentencia de unificación la cual dice que los perjuicios morales solamente pueden ser reconocidos en aquellos casos en donde hay fallecimiento de familiares, en los cuales hay lesiones personales y en los cuales hay una privación injusta de la libertad y en esos casos, solo se accede al tope de los 100 salarios mínimos cuando es la directa víctima la que ha sufrido ese tipo de perjuicios de tal manera que con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esos perjuicios en el presente caso son totalmente improcedentes. En segundo*

lugar, se solicita por concepto de lucro cesante una suma de \$136.742.000 que dice la actora que es el valor del lote, esta pretensión también es improcedente porque lo que pretende la parte actora es forzar la expropiación por parte de la empresa de acueducto, agua y alcantarillado, ciertamente no existe una vía judicial para obligar al estado o a una entidad estatal a expropiar un bien inmueble, en este caso, eso es lo que está pretendiendo la parte actora que le paguen el valor del predio por concepto de indemnización, esa pretensión no tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto, tiene que ser negada. Ahora, si lo que pretende la parte actora es que se le pague el valor del predio pero seguir con la propiedad del mismo, pues tampoco puede ser aceptada esa pretensión porque eso generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la actora, por lo tanto, esa pretensión no puede ser aceptada desde ningún punto de vista. Tampoco puede ser aceptada esa pretensión desde ningún punto de vista, porque como está probado debidamente en el expediente, el predio de la actora tiene dos grandes componentes, un 80.7% que está ubicado sobre una zona de concesión vehicular desde el año 2001, zona de concesión vehicular que en nada tiene que ver con la empresa de acueducto y alcantarillado y sobre la cual la empresa de acueducto y alcantarillado no tiene ningún tipo de facultad dispositiva o expropiatoria y otra zona que es el 19.3% el cual si está ubicada en el humedal de la Vaca, sobre ese 19.3% es que actualmente se encuentra incurso un proceso de expropiación que cursa ante el juzgado séptimo civil del circuito, por lo tanto, en este caso frente al 19.3% hay un pleito pendiente de decisión judicial. Dentro de las pruebas obra el expediente administrativo, en el expediente administrativo cuaderno 1 a folio 57 y a folio 73 obran los planos en los cuales se pueden evidenciar esos dos grandes componentes del predio de la actora que hace parte de la vía otorgada en concesión pública y que hace parte del humedal de la vaca. Adicionalmente, la parte actora también presentó una respuesta a un derecho de petición que ella presentó a la empresa de acueducto y alcantarillado, respuesta del 21 de marzo del 2007 que también obra en el cuaderno administrativo, cuaderno 2 folio 302 en donde de manera clara y concreta se le expresa que la empresa no puede hacer oferta alguna respecto a esa 80.7% del predio del lote de la actora porque no tiene ninguna competencia sobre el mismo. Ahora, otra pretensión de la actora es lo que ella dice que es lucro cesante y la tasa en \$150.000 correspondiente a impuestos prediales pagados hasta el año 2017, el impuesto predial es una carga tributaria a cargo de los propietarios de los terrenos de los predios, no se puede pretender desplazar o achacar o atribuir esa carga tributaria a la empresa de acueducto y alcantarillado, mucho menos si la empresa de acueducto y alcantarillado solo pretende, actualmente, ante el juzgado 7 civil del circuito una expropiación del 19.7% del predio, otras de las pretensiones de la actora es un lucro cesante en donde solicita arriendos de 23 años por valor de \$82.800.000, esa pretensión tampoco está llamada a prosperar por lo siguiente: al parecer ella está pretendiendo que se le paguen los arriendos desde el año 1993 cuando adquirió el predio, sin embargo, no obra en el expediente una sola prueba que demuestre que ese predio en algún momento al menos un solo día estuvo arrendado, no obra una prueba en ese sentido tampoco está debidamente tasado, tampoco se aportó un dictamen pericial por la Lonja Bogotá o una entidad experta. Tampoco obra una sola prueba en el expediente que de cuenta que la empresa de acueducto y alcantarillado privo a la actora de la tenencia, uso, usufructo de su predio, por el contrario son abundantes las pruebas en el expediente que la parte actora ha tenido la tenencia y ha ejercido actos de señora y dueña de su predio, cuales pruebas, los mismos impuestos prediales que aportó la actora más de 17 recibos, también dentro del expediente que remitió el juzgado 49 civil del circuito, a folio 51 obra una comunicación mediante la cual la empresa de acueducto notificó mediante aviso en el año 2014 a la parte actora de la resolución de expropiación y en ese aviso de notificación consta la nota de que el inmueble está vacío, esta desocupado, ese documento no ha sido tachado de falso. En el año 2015, la actora presentó un derecho de petición a la empresa de acueducto y alcantarillado en la cual manifiesta que es propietaria del predio y solicita un reajuste del precio pero en ninguna parte dice que se le haya privado de su propiedad ni de su tenencia ni de su uso ni de su usufructo, en el año 2015 la actora contestó la demanda de expropiación que cursaba ante el juzgado 49 y en ninguna parte manifestó que se le hubiera privado del uso, del usufructo o de la tenencia de su predio. El 6 de septiembre de 2016, también en el expediente judicial del juzgado 49 folio 182 obra una petición del apoderado de la empresa de acueducto y alcantarillado en la cual solicita que se le haga entrega anticipada, fijese que en el año 2016 tampoco tenía la tenencia. Ahora, en el folio 254 del cuaderno 2 del expediente administrativo obra un auto del juzgado 39 civil municipal auto del 2 de octubre del 2020 y en ese juzgado fue el comisionado por el juzgado séptimo civil circuito ante el cual cursa en este momento el proceso de expropiación y ese juzgado comisionado fijo fecha para diligencia de entrega anticipada, o sea, en el 2020 la empresa de acueducto tampoco tenía la tenencia del predio, de tal manera que son abundantes las pruebas que obran en el expediente de que la actora es la que ha tenido la tenencia y ha ejercido actos de señor y dueña sobre su predio. Adicionalmente, respecto a esta pretensión indemnizatoria de \$32.000.000 por conceptos de arriendo, debe decirse que también obra en el folio 124 del cuaderno administrativo 2 un concepto de la unidad administrativa de catastro distrital en donde dice que ese tipo de predios, como el de la actora, son predios que son considerados de predio protegido que tiene una afectación especial para ser protegidos para ser destinados a la preservación y recuperación de los suelos así como a la conservación ambiental de estos espacios, que son por esta misma naturaleza no pueden ser edificables no pueden ser usufructuables ni pueden tener un beneficio económico. Finalmente, el último de los perjuicios que reclama la parte actora es un daño emergente por \$2.256.000, sin embargo, no obra una sola prueba en el expediente que diga porque conceptos porque se causaron, desde este punto de análisis ninguna de las pretensiones está llamadas a prosperar. La empresa de acueducto y alcantarillado no estaba obligada a expropiar el 100% de un predio siendo que el 80.7% de ese predio esta otorgado en concesión vehicular a una entidad distrital diferente de la empresa de acueducto y alcantarillado no a la empresa,

solamente la empresa tiene la facultad de iniciar un proceso de expropiación del 19.3% y ese proceso es el que actualmente se encuentra en curso y es el que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por otra parte, quiero destacar respecto a los hechos de la demanda, el hecho 3, el hecho 6, el hecho 23”

**1.3.3. LLAMADO EN GARANTIA:** “Conforme a los hechos aquí acreditados y a las pruebas recaudadas tenemos que: 1. No se acredita la falla del servicio que se pretende imputar a la empresa de acueducto. 2. Tampoco se acredita el nexo de causalidad, uno de los elementos fundamentales para que esta sea declarada. 3. Lo solicitado por la parte actora se encuentra ampliamente sobreestimado, no se encuentra acreditado y no merece el tratamiento allí pedido. De otra parte, de ser desestimada las excepciones frente a la demanda frente al llamamiento que sería el objeto del proceso que versaría frente a las llamadas en garantía Axxa y Zurich es preciso destacar desde este momento que la póliza de servidores y administradores públicos no brinda cobertura sobre las pretensiones de este proceso, que hay ausencia de cobertura por parte de que el hecho aquí es inasegurable lo que da lugar a la controversia, que hay ausencia de cobertura frente a los daños morales, se configuro la prescripción, hay coaseguro que en caso tal de llegarse a dar una condena esta debe ser repartida en los porcentajes determinados en la póliza y por último, debe tenerse en cuenta que la póliza se encuentra limitada a su valor asegurado, como bien mencionaba el abogado del acueducto, que en efecto la empresa del acueducto llevo a cabo un ofrecimiento a la demandante inicial el cual fue rechazado posteriormente frente a ese ofrecimiento \$12.250.000 los cuales tenían como sustento un avalúo comercial de la Lonja para el periodo del 24 de enero de 2014 y al haber sido desestimado como ya se indicó se inició el proceso de expropiación ante el juzgado 49 civil del circuito, que posteriormente se desistieron de las pretensiones de la demanda por parte del acueducto toda vez que el porcentaje que inicialmente se estaba ofertando no era posible toda vez que estaba dado en concesión vial, es decir, que se desistió de ese proceso y se inició uno nuevo por un porcentaje menor, que era el que tenía la posibilidad de manejo y prevención ambiental, es así como el proceso todavía está en curso, tiene un pleito pendiente toda vez que inicialmente frente a la oferta realizada esta no se aceptó y se llevó a cabo el proceso de expropiación. Lo que si podemos ver en el proceso es que el acueducto actuó de manera diligente no cometió ningún error en el proceso que se hubiera acreditado, no limito el uso, el goce, el disfrute de la parte actora como lo alega, además como lo menciona el apoderado de las fechas que está demandando desde 1994 no están acreditadas ninguna en su totalidad que esas hayan sido las afectaciones que se generaron por haber limitado ese derecho real, segundo, lo que nos lleva a concluir que no se configuro ese nexo de causalidad entre el presunto daño alegado y la conducta o el actuar del acueducto. Frente a la sobrestimación de los perjuicios aquí la parte actora pide unos perjuicios morales, los cuales si bien están llamados a que sean objetivizados y tienen que ajustarse por supuesto a los parámetros jurisprudenciales, ello sin desconocer el art.206 del código general del proceso, es decir, que si bien están excluidos del juramento estimatorio aun así tienen que ser razonados y los montos aquí solicitados son sobreestimados y no dan lugar a su reconocimiento pues no merecen ese trato cuantitativo; además son contrarios al principio de igualdad y equidad como bien lo mencionaba el apoderado del acueducto, pues ninguno genera ni lesiones los 100 salarios que son por lesiones, por fallecimiento o privación de la libertad, en ninguno de esos casos se configura para que sean solicitados los montos y en su lugar sean declarados. Frente al lucro cesante este se encuentra ampliamente improcedente pues la parte actora solicita que se reconozca el valor actual del lote, el pago del predial del año 1994 así como el del 2000, del 2016 y el valor del arriendo del inmueble por 23 años, frente al inmueble es importante tener en cuenta que para la fecha y para este momento la actora sigue siendo la titular y la propietaria del inmueble, segundo, que se estaría reconociendo el valor del inmueble y también se estaría quedando con la propiedad del mismo, tercero, que ese reconocimiento generaría un enriquecimiento sin justa causa toda vez que tendría dos veces el mismo valor así se distinguiera una de la otra como ya se mencionó no es sobre la totalidad del predio que podía expropiar sino simplemente es una parte de la cual es de uso ambiental, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento del valor como tal del inmueble frente a los impuestos pues la demandante le correspondía el pago de los mismos, siempre siguió siendo la titular como quedo acreditado no se limitó su derecho de uso, goce y disfrute como tampoco se transfirió la propiedad al acueducto y por ende, tenía su responsabilidad de pagarlos, además es importante tener en cuenta que el valor del impuesto no constituye un lucro cesante máxime un daño emergente, entonces a título tampoco sería procedente que se reconociera, por otro parte se habla de un arriendo de 23 años, aquí nunca se acredita que ese bien ni fue ni se pudo llevar a cabo una prueba idónea que mostrara que generara un activo, un rendimiento económico para solicitar aquí un monto de tal cuantía. Además, aquí los años solicitados de los 23 donde dice que se le limito el uso no está acreditado, carga que le correspondía a la demandante satisfacer pero no lo hizo, por otra parte, tampoco se encuentra acreditado ningún tipo de soporte que permita deducir que durante ese tiempo ella dejo de percibir algún monto ni siquiera una estimación de cuanto sería, teniendo en cuenta que este predio tiene limitaciones de uso no solamente por sus condiciones naturales sino porque también una parte está en concesión vial, entonces eso tampoco se determina, tampoco se logra probar en consecuencia al ser incierto no puede ser declarado. Ahora bien, frente al llamamiento en garantía en caso de que no se tenga en cuenta ninguna de las excepciones propuestas por el acueducto ni las aquí reiteradas por estas llamadas en garantía, es preciso mencionar que frente a la póliza vinculada en el llamamiento en garantía esta tampoco puede ser afectada y lo anterior es porque los hechos que se pretenden derivar de la responsabilidad del acueducto y alcantarillado de Bogotá, son hechos inasegurables conforme a los artículos 1054 y 1055 del código de comercio, normas que regulan el contrato de seguro, el primero porque dice que el suceso tiene que ser incierto y no depender exclusivamente de la

voluntad ni del tomador, asegurado o beneficiario, frente al artículo 1055 que la culpa, el dolo y los actos meramente (...) son inasegurables. Frente a la empresa de acueducto y la supuesta negligencia que es demandada en el trámite de expropiación de ser declarado, esta solamente se le atribuiría como tal a la empresa de acueducto siendo esto un hecho inasegurable. Ahora bien, frente a la ausencia de cobertura si bien es cierto bajo los artículos del código de comercio 1045, 1047, 1053 las cuales regulan las normas del contrato de seguro, pues la aseguradora asume unos riesgos y a su vez delimita cuales son esas condiciones frente a las cuales asume y ahí tenemos que en las condiciones encontramos que la póliza dice que se ampara o tiene por objeto cubrir los perjuicios o detrimentos patrimoniales que sufra el acueducto como consecuencia directamente de decisiones que se tomen en gestiones incorrectas de los servidores públicos o funcionarios que se encuentren relacionados en el condicionado. En este caso, en el litigio que nos ocupa la finalidad no es determinar la responsabilidad de sus funcionarios de los cuales son los asegurados sino como tal de la entidad, en consecuencia, aun así se determine que la empresa de acueducto es responsable eso no determina la responsabilidad, la culpabilidad de los funcionarios y en ese orden de ideas esta no es la póliza llamada a ser afectada, pues para eso ya hay otras pólizas de responsabilidad civil que cubren la responsabilidad como tal de la entidad y no de sus funcionarios y administradores las cuales ya se encuentran relacionadas, es decir, esta póliza solamente se da y se afecta en virtud de los que están como tal relacionados como asegurados, esto es de los administradores y de los servidores que se encuentran en su condicionado no frente a la responsabilidad que se declare ante la entidad”.

**1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** “La parte actora imputo falla del servicio en el presente asunto por demora y negligencia de la empresa de acueducto en adelantar el proceso de expropiación del predio de su propiedad, así tratándose del régimen de responsabilidad subjetivo los elementos que lo configuran son el hecho dañoso o la falla del servicio, el daño antijurídico y su imputación a la entidad pública demandada. De otra parte, en los eventos de responsabilidad objetiva, daño especial o riesgo especial basta con demostrar la antijuridicidad del daño y su imputación a la administración para acceder a las pretensiones de la demanda. En el caso en concreto, la señora Ana Teodora Vega de Sierra adquirió un lote ubicado en la calle 42 C Sur 80 F-09 a la empresa urbanizaciones y construcciones Villa Nelly con escritura pública 4617 del 3 de agosto de 1993. Mediante resolución 670 de 18 de junio de 2003 la empresa de acueducto acota la zona requerida para las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación del humedal la chucua de la vaca, con ocasión de dicho proceso se realiza el estudio de títulos de los predios del sector entre ellos el ya mencionado de la señora Vega y el 19 de noviembre de 2004 se señala que no podía realizarse el proceso de adquisición en tanto se surtían procesos en relación con la propiedad del predio de mayor extensión, según diagnóstico socioeconómico de 18 de noviembre de 2004 el predio estaba vacío, se realiza oferta de compra 2753 el 17 de diciembre de 2013, notificada por aviso de 24 de enero de 2014 por 91 metros cuadrados con un avalúo de 54 metros cuadrados en la unidad administrativa de catastro distrital, aviso que fue desfijado el 30 de enero de 2014. Se realiza la inscripción de la oferta de compra el 20 de febrero de 2014 en el certificado de tradición y libertad del inmueble por la diferencia del área catastral se debió realizar aclaración de cabida de linderos y el 7 de abril de 2014 se logra la coincidencia de los linderos, no se logra la negociación directa por lo que se emite resolución de expropiación el 8 de abril de 2014 y se profiere una nueva resolución de expropiación 1024 del 6 de noviembre de 2014 dando inicio al proceso de 2014-458 ante el juzgado 16 civil del circuito que terminó mediante auto del 26 de enero de 2017 ante el desistimiento de la empresa de acueducto, cancelándose la oferta de compra el 13 de junio de 2017 en el certificado de tradición y libertad, se acredita que en consideración al área requerida se ajusta en consecuencia el avalúo tal como consta en boletín catastral obrante a folio 50 de dicho expediente y en avalúo de 23 de agosto de 2016. De acuerdo a los antecedentes se fundamenta la decisión de la empresa de acueducto de retirar la oferta de compra por cuanto parte del predio estaba en la zona de acotamiento y delimitación del humedal la vaca únicamente en 17.62 metros cuadrados y el resto del área predial en vía pública según información del DADEP. Según informe técnico de 10 de noviembre de 2017 se reinicia el proceso de compra teniendo en cuenta que si bien el proceso de expropiación de 232 predios se surtió en cumplimiento de una acción popular con fallo del tribunal administrativo de Cundinamarca de 9 de septiembre de 2004 que aprobó el pacto de cumplimiento para adquirir todos los predios de la zona de preservación ambiental del humedal la vaca, las demandas fueron retiradas por encontrarse los predios en cuerpo de agua correspondientes a bienes de uso público, en dicho informe se establece que de acuerdo al plano de legalización de la urbanización Villa Nelly adoptado en acuerdo 26 del 96 que delimita la zona de preservación ambiental zampa se ajustaron los predios del sector en dicha zona y se determinó que el predio objeto de debate se ubica parcialmente en el acotamiento y delimitación del humedal en 17.6 metros cuadrados en zampa y en zona de vía pública 73.6 metros cuadrados correspondiente a la calle 42 C Sur debidamente certificada por el DADEP como zona de cesión. Se realiza oferta de compra el 1 de diciembre de 2017 por 17.6 metros cuadrados porción del predio ubicado en la zampa con un valor de \$685.620 decisión que es comunicada el 12 de diciembre de 2017 y se solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos la oferta de compra lo cual sucedió el 27 de diciembre de 2017. Nuevamente el área es corregida en informe de 16 de febrero de 2018 precisándola en 17.58 metros cuadrados se da alcance a la oferta de compra el 15 de marzo de 2018 precisando el área decisión que es notificada el 20 de abril de 2018 se expide la resolución 626 por la cual se declara agotada y fallida la enajenación voluntaria en la zona de terreno y se ordena por motivos de utilidad pública la expropiación de un área de 17.58 metros cuadrados del predio de propiedad del ahora demandante, decisión que quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2017 ordenando iniciar los trámites judiciales de expropiación los cuales se surten en el

proceso con radicado 2018-570. Si bien de acuerdo al artículo 13 de la ley 9 del 89 los inmuebles quedaran fuera del comercio a partir de la fecha de inscripción de la oferta de compra y mientras subsista ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción de urbanización o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la compra, también es cierto que de acuerdo a la ubicación del predio y los distintos avalúos comerciales desde septiembre de 2013 y la normatividad aplicable se trata de suelo protegido localizado en zona de estructura ecológica principal y por ser área de influencia del humedal la vaca, por lo cual no es posible ningún tipo de construcción en el lote, en dicho avalúo se contempla que la comercialización es nula o limitada precisamente por corresponder a la zampa del humedal de la vaca. La tesis de la parte actora es que la propietaria desde hace más de 23 años no ha podido disponer de su predio, usufructuarlo, construirlo o mejorarlo por la oferta de compra efectuada por la empresa de acueducto, sin embargo, lo que se ha acreditado en el proceso es que el predio está ubicado en un barrio que fue legalizado producto de reloteo que incluso más de 10 años después de su compra permanecía vacío que una parte del mismo está incluida en la entonces llamada zampa zona de manejo y preservación ambiental, porción que era del interés de la empresa de acueducto por corresponder a la zona de manejo de un humedal, zona que de acuerdo al POT decreto 190 del 2004 únicamente permitía un uso de conservación, es decir, no puede ser objeto de construcción o aprovechamiento por presentar riesgo de inundación, la porción restante del terreno además corresponde a una zona de cesión de vía pública, hecho en el que no tiene injerencia alguna la entidad demandada. Si bien como se manifestó la ley 9 del 89 prohíbe que inscrita la oferta de compra del bien pueda obtener la licencia de construcción y que la empresa efectúo dicha inscripción sobre el predio de la demandante el 20 de febrero de 2014 y se levantó hasta el 13 de junio de 2017, inicialmente lo cierto es que las condiciones propias del predio tampoco permitían que sobre el mismo se expidiera licencia de construcción o permiso de funcionamiento de establecimiento comercial por, se reitera, estar ubicado en zampa. Tampoco se acreditó por la parte actora que se hubiera perdido una oferta particular de compra o de aprovechamiento del inmueble por dicha situación y por el contrario, los avalúos comerciales dan cuenta de la poca o nula posibilidad de comercialización del inmueble por su ubicación en zona de manejo y preservación por el riesgo de inundación que su ubicación conlleva. No considera esta agencia que se advierta negligencia, omisión o retardo de la entidad demandada en los procesos de enajenación voluntaria, pues las diferencias de áreas en los títulos de adquisición del predio y en los registrados en la unidad administrativa de catastro distrital no eran de competencia de la empresa de acueducto, por el contrario, busco y obtuvo su aclaración, de igual manera surtió los trámites de expropiación de acuerdo a las etapas legales aplicables y una vez conoció de un tercero, esto es el Departamento Administrativo del Espacio Público la ubicación en vía de una significativa porción del predio ajusto la oferta de compra de acuerdo a sus competencias, en ese sentido se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y como no se encuentra responsabilidad acreditada de la demandada esta agencia no se pronunciara respecto al llamamiento en garantía”

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

QUIEN LA PROPONE	EXCEPCION
EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES ATRIBUIBLES A LA EAAB
	INENAJENABILIDAD DEL 80,7% DEL BIEN
	EVENTOS AJENOS A LA EAAB
	INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS
	SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES
	EXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PÚBLICOS-EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NÚMERO 8001481546.
AXXA COLPATRIA	INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
	AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y EL HECHO DAÑOSO.
	INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.
	LOS HECHOS DE LOS CUALES SE PRETENDE DERIVAR UNA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SON HECHOS INASEGURABLES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.
	AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SENADORES PÚBLICOS NO. 800148546.

	LA PÓLIZA NO. 800148546 EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS EVENTOS DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
	LA PÓLIZA NO. 800148546 NO OTORGA COBERTURA RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.
	EXISTENCIA DE COASEGURO
	DEBE RESPETARSE LA SUMA MÁXIMA ASEGURADA
	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO
ZURICH COLOMBIA	INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO
	AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
	INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE PERJUICIOS
	SE BUSCA DERIVAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ DE HECHOS INASEGURABLES SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO
	AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PÚBLICOS No. 800148546
	LA PÓLIZA NO. 800148546 EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS EVENTOS DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, EAAB-ESP O BENEFICIARIO
	LA PÓLIZA NO. 800148546 NO OTORGA COBERTURA RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE
	EXISTENCIA DE COASEGURO
	LA RESPONSABILIDAD DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA ACORDADA EN EL CONTRATO DE SEGURO Y TAMBIEN AL SALDO RESTANTE DEL VALOR EAAB-ESP
	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada y los llamados en garantía, son o no responsables de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la presunta negligencia, demora, falta de seriedad de la empresa, para adelantar el trámite de negociación y expropiación del predio de su propiedad, lote 3, manzana 22, ubicado en la actual carrera 42 c sur no. 80 f - 09, barrio villa nelly de la localidad de bosa de Bogotá, con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40075304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, CHIPAAA0149CXEP, Cédula Catastral205226932200000000.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Es responsable o no la entidad demandada y los llamados en garantía de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la presunta negligencia, demora, falta de seriedad de la empresa para adelantar el trámite de negociación y expropiación del predio de su propiedad, lote 3, manzana 22, ubicado en la actual carrera 42 C sur No.80F-09, barrio Villa Nelly de la localidad de Bosa de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40075304 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona sur, CHIPAAA0149CXEP, Cédula Catastral205226932200000000?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del estado al señalar que *“el ESTADO RESPONDERÁ PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE LE SEAN IMPUTABLES, CAUSADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS”*.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- La señora Ana Teodora Vega de Sierra adquirió de Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly el lote No. 3 de la manzana 22 del desarrollo Villa Nelly ubicado en la localidad de Bosa en la Ciudad de Bogotá con un área de 91.20 M2, acto protocolizado mediante la escritura pública No. 4617 del 3 de agosto de 1993 de la Notaria Novena de Bogotá<sup>1</sup>.
- Mediante Resolución No. 0670 del 18 de junio de 2003 la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá *“Acoto la zona requerida para la ejecución de la obra denominada construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para el humedal Chucua de la Vaca en los sectores A y B”* y ordenó adelantar las actividades para iniciar el trámite de adquisición por enajenación voluntaria directa, constitución de servidumbre u ocupación temporal, mediante el trámite de los procesos de expropiación, imposición de servidumbre y ocupación temporal<sup>2</sup>.
- La Empresa de Acueducto de Bogotá inicio proceso de adquisición predial en el humedal la Vaca Sector B (sector sur – Villa Nelly), dando cumplimiento al fallo de la acción popular 2004-0016 y con fundamento en la Resolución de Declaratoria de

<sup>1</sup> Folio 8 al 14 del cuaderno 2.

<sup>2</sup> Carpeta 42, documento 01 del expediente digitalizado.

Utilidad Pública de la EAB-ESP No. 670 del 18 de junio de 2003 y la Resolución de Legalización del Desarrollo Villa Nelly No 0500 del 16 de noviembre de 2000.

- El 17 de diciembre de 2013 la Empresa de Acueducto de Bogotá realizó oferta de compra a la señora Ana Teodora Vega de Sierra de lote 3 manzana 22 ubicada en la calle 42 C SUR No. 80 F – 09 de Bogotá<sup>3</sup>
- La señora Ana Teodora Vega de Sierra no acepto la oferta de compra por lo que se expidió Resolución de expropiación No. 0219 del 8 de abril de 2014 y No. 1024 del 6 de noviembre de 2014.
- El 14 de julio de 2014<sup>4</sup> la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá interpuso demanda de expropiación contra Ana Teodora Vega de Sierra proceso con radicado 110013103016201400458, las actuaciones que se surtieron fueron las siguientes:

<b>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b>	
18 de julio de 2014	Se admitió la demanda <sup>5</sup>
9 de junio de 2015	Notificación personal de la demanda a la apoderada de la demandada <sup>6</sup>
12 de junio de 2015	La demandada contesto la demanda <sup>7</sup>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA</b>	
21 de septiembre de 2015	Avoco el conocimiento del proceso <sup>8</sup>
<b>JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
20 abril de 2016	Avoco el conocimiento del proceso <sup>9</sup>
9 de junio de 2016	Previo a dictar sentencia se ordenó la inscripción de la demanda y se negó solicitud de pruebas <sup>10</sup>
11 de octubre de 2016	El apoderado de la entidad demandante solicito desistimiento de la demanda por orden de la Dirección de Bienes Raíces de la EAB ESP <sup>11</sup>
26 de enero de 2017	Se declaro la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas <sup>12</sup>

- En informe técnico de avalúo comercial No. 2017-0873 del 22 de agosto de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital avalúo el terreno de 17.58 M2 en \$685.620<sup>13</sup>
- En informe técnico No. 2017-104 del 10 de noviembre de 2017 se señaló<sup>14</sup>:

- Que la Empresa de Acueducto de Bogotá inicio proceso de adquisición predial en el humedal la Vaca Sector B (sector sur – Villa Nelly), dando cumplimiento al fallo de la acción popular 2004-0016 y con fundamento en la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública de la EAB-ESP No. 670 del 18 de junio de 2003 y la Resolución de Legalización del Desarrollo Villa Nelly No 0500 del 16 de noviembre de 2000, proceso en el cual se identificaron 232 inmuebles al interior del humedal y en el año 2013 se realizó oferta de compra sobre cada uno de ellos.

<sup>3</sup> Folio 32 al 33 del cuaderno 3.

<sup>4</sup> Pag. 97 del expediente digitalizado proceso 2014-00458

<sup>5</sup> Pag. 99 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>6</sup> Pag. 118 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>7</sup> Pag. 155 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>8</sup> Pag. 223 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>9</sup> Pag. 235 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>10</sup> Pag. 236 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>11</sup> Pag. 243 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>12</sup> Pag. 246 del cuaderno digitalizado proceso 2014-00458

<sup>13</sup> Folio 67 del cuaderno 3.

<sup>14</sup> Folio 29 del cuaderno 3

- Para el predio de la demandante se presentó oferta de compra del 17 de diciembre de 2013 en la cual se requirió el total del área de terreno de 91.2 M2 oferta soportada en el avalúo comercial de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz por un monto de \$12.500.000
- Al no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria se profirió Resolución de Expropiación No. 0219 del 8 de abril de 2014, posteriormente y tras no haberse iniciado demanda de expropiación se profirió nueva Resolución de Expropiación No. 1024 del 6 de noviembre de 2014, en virtud de esta última resolución se inició demanda bajo el radicado No. 2014-0458 ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
- Posteriormente, mediante acta del comité No. 30 de la Dirección de Bienes Raíces del 23 de septiembre de 2016 se ordenó levantar la oferta de compra y retirar las demandas de expropiación adelantadas en los predios ubicados en cuerpo de agua, teniendo en cuenta que en la audiencia de pacto de cumplimiento de la acción popular la Empresa de Acueducto propuso adquirir la totalidad de los predios afectados por las zonas de manejo y preservación ambiental.
- En auto del 27 de enero de 2017 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.
- La oferta de compra realizada fue cancelada en el folio de matrícula inmobiliaria el 13 de junio de 2017
- El predio ubicado en la calle 42C SUR 80 F 09 está ubicado parcialmente al interior del acotamiento y delimitación del humedal la Vaca Sector B (Sector sur – Villa Nelly) en 17.6 M2 de terreno en la ZMPA y los restantes 73.6 M2 en la vía pública materializada físicamente en terreno e identificada con la nomenclatura calle 42 C Sur, debidamente certificada por el DADEP como un bien de cesión al Distrito

- El 1 de diciembre de 2017 la empresa de Acueducto de Bogotá le realizó oferta de compra parcial de un área que se segrega del predio denominado lote 3 manzana 22 ubicado en la calle 42 C sur No. 80 F-09 a la señora Ana Teodora Vega de Sierra para el proyecto *“Construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para el humedal chucua de la vaca en los sectores A y B”* por lo que la entidad dispuso la adquisición de los predios que se encuentran en la citada zona mediante el procedimiento de enajenación voluntaria directa<sup>15</sup>
- El 15 de marzo de 2018 la Empresa de Acueducto de Bogotá modificó la oferta de compra parcial teniendo en cuenta que hubo un error en la definición del área parcial de terreno requerida para el predio objeto de oferta, documentos en los que quedó descrita en 17,60 M2 pero que en realidad corresponde a 17,58 M2<sup>16</sup>
- Con Resolución No. 0626 del 13 de julio de 2018 la Empresa de Acueducto de Bogotá declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la zona de terreno que se segrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40075304 y ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación de un área de 17,58 M2 que se segrega del predio denominado lote 3 manzana 22 el cual tiene un área general de 91.2 M2 ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 F-09 y el área sobrante de 73,62 M2 corresponde a una zona de cesión con destino a vía vehicular<sup>17</sup>
- El 29 de agosto de 2018 la Directora Administrativa de Bienes Raíces certificó que mediante Resolución No. 0626 del 13 de julio de 2018 se ordenó la expropiación por vía judicial de un área que se segrega del predio lote 3 manzana 22 ubicado en la

---

<sup>15</sup> Folio 36 al 37 del cuaderno 3.

<sup>16</sup> Folio 43 del cuaderno 3.

<sup>17</sup> Folio 49 y 50 del cuaderno 3.

calle 42 C Sur No. 80F-09 de propiedad de la señora Ana Teodora Vega Sierra, predio que es requerido para el proyecto "Humedal Chucua de la Vaca"<sup>18</sup>

- En informe técnico No. 2018-002 de la empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá corrigió el área parcial del terreno del predio ubicado en la calle 42 C SUR 80 F 09 del proyecto Humedal La Vaca Sector B (Villa Nelly), precisando que el área de terreno requerida es de 17.58 M2 y el sobrante es de 73.62 M2<sup>19</sup>.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Es responsable o no la entidad demandada y los llamados en garantía de los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la presunta negligencia, demora, falta de seriedad de la empresa para adelantar el trámite de negociación y expropiación del predio de su propiedad, lote 3, manzana 22, ubicado en la actual carrera 42 C sur No.80F-09, barrio Villa Nelly de la localidad de Bosa de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40075304 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona sur, CHIPAAA0149CXEP, Cédula Catastral205226932200000000?***

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

En primer lugar, tendremos que referirnos a la Ley 9 de 1989 (modificada por la ley 388 de 1997) que en el capítulo III dispone sobre el trámite de "ADQUISICION DE INMUEBLES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y EXPROPIACION JUDICIAL":

***"Artículo 10º.- Modificado Artículo 58 Ley 388 de 1997 decía así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a los siguientes fines:***

- a) Ejecución de planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificado;
- b) Ejecución de planes de vivienda de interés social;
- c) Preservación del patrimonio cultural, incluidos el histórico y el arquitectónico en zonas urbanas y rurales;
- d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;
- e) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos;**
- f) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los campos de la salud, educación, turismo, recreación, deporte, ornato y seguridad;
- g) Ejecución de proyectos de ampliación, abastecimiento, distribución, almacenamiento y regulación de servicios públicos;
- h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;
- i) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades a las cuales se refiere el artículo 11 de la presente Ley, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta;
- j) Ejecución de obras públicas;
- k) Provisión de espacios públicos urbanos;
- l) Programas de almacenamiento, procesamiento y distribución de bienes de consumo básico;
- ll) Legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales;

<sup>18</sup> Folio 40 del cuaderno 3.

<sup>19</sup> Folio 26 del cuaderno 3

- m) Reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo y rehabilitación de inquilinatos;
- n) Ejecución de proyectos de urbanización o de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de desarrollo y planes de desarrollo simplificados, y
- o) Ejecución de proyectos de integración o readaptación de tierras.

**Artículo 11°.- Sustituido Artículo 59 Ley 388 de 1997 decía así: La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la presente Ley. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de la presente Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o suburbanos, para el cumplimiento de dichas actividades.**

**Artículo 12°.- Sustituido Artículo 60 Ley 388 de 1997 decía así: En aquellos lugares donde exista un Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado, toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en dichos planes. La oficina de planeación o la que cumpla sus funciones, certificará como requisito previo que el uso para el cual se destinará el inmueble objeto de la adquisición o la expropiación se encuentra de conformidad con el uso del suelo fijado en el respectivo plan.**

**Artículo 13°.- Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.**

*El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones, el cual se anexará a la oferta de compra. El término para formular observaciones, al mismo, empezará a correr a partir de la notificación de oferta de compra. El avalúo tendrá una antelación máxima de seis (6) meses respecto a la fecha de la notificación de la oferta de compra.*

*El oficio que disponga la adquisición se notificará al propietario a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición. Si no pudiere efectuarse la notificación personal, la orden de adquisición se notificará por edicto, el cual será fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del vencimiento del término para la notificación personal en un lugar visible al público de la sede de la entidad adquirente, en el lugar de la ubicación del inmueble, y en la alcaldía del mismo sitio. El edicto será desfijado después de cinco (5) días hábiles, término durante el cual la entidad adquirente lo publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local.*

(...)

*El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.*

*Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.*

(...)

**Artículo 20°.- La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá:**

1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá los beneficios de que trata el artículo 15 de la presente Ley.
2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.

**3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.**

(...)

**Artículo 21°.- Modificado expresamente Ley 388 de 1997 <El nuevo texto es el siguiente> Corresponderá al representante legal de la entidad adquiere expedir resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.**

(...)

**Artículo 27°.- Derogado Artículo 138 Ley 388 de 1997 decía así: El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones practicará y rendirá los avalúos administrativos especiales que se le soliciten en desarrollo de la presente Ley, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de parte de la correspondiente autoridad administrativa o judicial. Practicado el avalúo administrativo especial el instituto o la entidad respectiva dará traslado inmediato a los interesados por diez (10) días hábiles, y si transcurrido ese término no fueren objetados, se entenderán aprobados.**

*En el caso de la oferta de compra de qué trata el artículo 13, el término del traslado empezará a correr desde la fecha de notificación de la oferta.*

**Artículo 28°.- Cuando por parte del propietario exista ánimo claro de negociación por el precio ofrecido, y por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, debidamente comprobadas, no fuere posible llevar a término la enajenación voluntaria directa o se tratara de inmuebles que se encuentren fuera del comercio, se ordenará la expropiación del inmueble y el juez competente podrá ordenar el pago de la indemnización en la misma cuantía y términos en que se hubiere llevado a cabo el pago de la compraventa si hubiere sido posible la negociación voluntaria.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene demostrado que la señora Ana Teodora Vega de Sierra es la propietaria del lote 3 manzana 22 ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 F-09 barrio Villa Nelly de la localidad de Bosa, dicho predio tiene un área de 91.2 M2, el cual lo adquirió en el año 1993.

Para el año 2003, la entidad pública demandada acotó una zona para la ejecución de obras de adecuación, control y descontaminación del humedal la Chucua de la Vaca en los sectores A y B y ordenó el trámite de enajenación voluntaria directa de los predios identificados en esa zona, entre los cuales se encontraba el de la demandante. En el año 2013, la entidad presentó oferta de compra a la demandante la cual no fue aceptada, por lo que en el año 2014 profirió Resolución de expropiación e inició el proceso por el 100% del predio, el cual le correspondió conocer al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, según certificación del DADEP, el predio de la demandante tenía un área de 73,62M2 correspondiente a una zona de cesión de vía pública y 17,58 M2 hacía parte de la ZMPA (Zona de manejo y preservación ambiental) del humedal la Vaca, razón por la cual la entidad desistió de las pretensiones de la demanda e inició un nuevo proceso de expropiación por el área correspondiente, que era la señalada por el DADEP.

Ahora bien, revisadas las actuaciones desplegadas y conforme a la norma citada anteriormente, el despacho no avizora irregularidad ni falla ni demora injustificada por parte de la entidad en el trámite dado al proceso de expropiación; por el contrario, la entidad se cercioró del área objeto de expropiación e inició un nuevo proceso con el área plenamente identificada, pues no tenía competencia para continuar con el proceso de expropiación por la totalidad del área, pues el predio se encontraba en una zona protegida de uso público.

Por último, la parte actora afirma que no pudo disfrutar de su predio. Sin embargo, para el año 2004 se realizó un informe en donde se indicó que el predio se encontraba vacío, es decir, 10 años después de su adquisición la propietaria no lo había ocupado. Ahora, en

virtud del artículo 13 de la ley 9 de 1989, los inmuebles quedan por fuera del comercio a partir de la fecha de inscripción de la oferta de compra y mientras subsista dicha condición ninguna autoridad puede expedir licencia de construcción o permiso de funcionamiento. Además, teniendo en cuenta que se trata de un área protegida correspondiente a una zona de manejo de un humedal, no es susceptible de ningún tipo de construcción ni de comercialización.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la falla del servicio de la entidad demandada en la gestión dada al proceso de expropiación del predio de la señora Ana Teodora Vega de Sierra, las pretensiones serán negadas.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

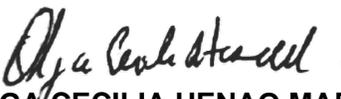
**PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y el llamado en garantía.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Sin condena** en costas.

**CUARTO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6a2f688ac2c724f2be6e87c193359dc3e7a84aa9651e7cadcb705fb907843**

Documento generado en 30/07/2023 09:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**